

(Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano, a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido entregado por el Despacho Presidencial el día 24 de julio de 2012.)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Ley N.º 29884, publicado el 9 de junio de 2012, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por un plazo de 45 días calendario. Dentro de dichas facultades, se autoriza a modificar la Ley del Impuesto a la Renta¹ con el fin de perfeccionar su estructura y administración respecto de los temas que se mencionan en el numeral 2 del artículo 2º de dicha ley. En ejercicio de dichas facultades, se propone modificar los temas que se señalan a continuación:

1. Regla de fuente de la renta de bienes o derechos.
2. Distribución indirecta de rentas por parte de las entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.
3. Costo computable de inmuebles y valores mobiliarios adquiridos a título gratuito por personas naturales.
4. Sexto método de precios de transferencia.
5. Deducción de gastos por capacitación del personal.
6. Deducción de gastos en vehículos automotores.
7. Asistencia técnica prestada por personas jurídicas no domiciliadas.
8. Excepción a la obligación de llevar libro de ingresos y gastos.
9. Reorganización de sociedades o empresas y enajenación de activos.
10. Reorganización de sociedades o empresas y pérdidas tributarias.
11. Transparencia fiscal internacional.
12. Pagos a cuenta del Impuesto por rentas de tercera categoría.
13. Fondos mutuos de inversión en valores y aportes voluntarios sin fines previsionales.
14. Derogación de la exoneración a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios.



I. FUNDAMENTOS

1. REGLA DE FUENTE DE LA RENTA DE BIENES O DERECHOS

a) Situación actual

En el Perú, el Impuesto es un tributo que grava las rentas derivadas del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores -en la medida que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos-, así como las ganancias de capital y otros beneficios previstos taxativamente en la Ley.

Para que el mencionado impuesto opere dentro de parámetros legales se requiere de la existencia de un nexo entre el Estado que exige el tributo y el

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 08-12-2004, y normas modificatorias. En adelante, la Ley.

sujeto que obtiene la renta. Es así que a nivel mundial los criterios de vinculación aplicados por los Estados y que obedecen al ejercicio de su soberanía, son los referidos a la nacionalidad, el domicilio y la fuente.

En cuanto a la elección de los criterios de vinculación, Horacio García Belsunce² señala que la elección de los sistemas depende en sumo grado de la estructura económica de cada país y de la política que ella deba seguir. A su vez, Gonzales Poveda³ señala con acierto que ningún Estado aplica uno solo de estos criterios. Por el contrario, la mayoría utiliza la combinación de dos o más criterios apelando, como ya se indicó, a la soberanía con la que todos los Estados cuentan u ostentan.

El Estado Peruano utiliza como uno de los criterios para someter a un sujeto al Impuesto en el país, el de la fuente; lo que quiere decir que se grava en el Perú las rentas de fuente peruana. A tal efecto, se considera que una renta es de fuente peruana si se configura alguno de los supuestos previstos en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley.

El inciso a) del artículo 9º de la Ley establece que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana las producidas por predios y los derechos relativos a los mismos, incluyendo las que provienen de su enajenación, cuando los predios estén situados en el territorio de la República.

Asimismo, en el inciso b) del citado artículo 9º se dispone que son de fuente peruana las rentas producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situados físicamente o utilizados económicamente en el país.



b) Problemática

El primer párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Ley genera los siguientes problemas:

- i) De la comparación de los incisos a) y b) del citado artículo 9º, se puede apreciar que:
 - ✓ El inciso a) establece una regla de fuente tanto para la renta producto generada por predios⁴, como a la ganancia de capital que origine la enajenación de dichos bienes⁵.
 - ✓ El inciso b) sólo recoge la regla de fuente para la renta producto generada por bienes o derechos (distintos de predios), toda vez que sólo hace referencia a las rentas producidas por aquéllos, omitiendo aludir a las rentas que provienen de su enajenación.

² GARCÍA BELSUNCE, Horacio. Estudios Financieros. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1967; Pág. 451.

³ GONZALES, Victoriano. Tributación de no Residentes. Segunda Edición. Madrid: La Ley, 1993; Pág. 13.

⁴ Al hacer alusión a las rentas "producidas por predios y los derechos relativos a los mismos".

⁵ Al mencionar las rentas "que provienen de su enajenación".

Cabe indicar que la diferencia de redacción motivó la opinión contenida en el Informe N.º 198-2007-SUNAT/2B0000, según el cual las ganancias de capital por bienes distintos a predios no se encuentran comprendidas en el referido inciso b), no calificando como rentas de fuente peruana.

Ello por cuanto, tal como también lo ha advertido la doctrina nacional, en la norma en cuestión no hay referencia alguna sobre la enajenación de dichos bienes, a diferencia de lo establecido con relación a los predios; por lo que, en consecuencia, puede concluirse válidamente que las ganancias de capital originadas por operaciones de enajenación de los bienes detallados en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9º de la Ley, no califican como renta de fuente peruana⁶.

No obstante lo antes señalado, no existe razón alguna que sustente que la regla de fuente del inciso b) aplique sólo a la renta producto y no a las ganancias de capital.

- ii) En relación con las dos reglas de fuente de la renta previstas en el primer párrafo del inciso b), consistentes en la ubicación física y en la utilización económica, existe discordancia de criterios sobre si se aplican tanto a los bienes y derechos, o es que la primera regla de aplica a los bienes y la segunda, a los derechos.

Al respecto, la SUNAT, en el Informe N.º 135-2009-SUNAT/2B0000, ha señalado que "Como se aprecia de la redacción del inciso antes glosado, este contiene dos criterios de vinculación: la ubicación física y la utilización económica en el territorio nacional. Ambos criterios resultan aplicables para establecer la afectación de las rentas producidas por bienes (tangibles o intangibles), pues, del tenor de dicha norma, se advierte que no hay ninguna restricción que obligue a considerar solamente uno de ellos".

Por el contrario, el Tribunal Fiscal, en la RTF N.º 01204-2-2008, ha establecido que "... la Ley del Impuesto a la Renta utiliza el criterio de ubicación física de la fuente para establecer si un bien tangible origina rentas de fuente peruana." Si bien tal pronunciamiento corresponde al inciso b) del artículo 9º de la Ley vigente en el ejercicio 2000⁷, a igual conclusión podría llegar con el texto vigente, por tener cierta similitud.

Como puede apreciarse, la falta de claridad del inciso bajo análisis ha originado diversas opiniones sobre cómo debe ser interpretado.



⁶ Morris Guerinoni, Alex. "Comentarios sobre la tributación de los no domiciliados en el Impuesto a la Renta". En: Temas de Derecho Tributario y de Derecho Público. Libro Homenaje a Armando Zolezzi Möller. Palesra Editores, Lima, 2006. Pág. 996).

⁷ La cual difiere del texto vigente, por cuanto establecía que son de fuente peruana las rentas producidas por capitales, bienes o derechos -incluidas las regalías a que se refiere el Artículo 27º- situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país.

c) Propuesta

En virtud de las facultades delegadas por el inciso a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, y como consecuencia de la problemática expuesta anteriormente, se propone modificar la Ley a efecto de:

- i) Señalar de manera expresa que la regla de fuente de la renta prevista en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9° de la Ley también es de aplicación a las rentas generadas por la enajenación de los bienes y derechos.
- ii) Establecer que el criterio de vinculación de la ubicación física es aplicable a los bienes, en tanto el de la utilización económica, a los derechos.

Sobre esta propuesta, es pertinente indicar que el término "bienes" es amplio e involucra tanto tangibles como intangibles, es decir que también comprende a los derechos, tal como puede verificarse en los artículos 885° y 886° del Código Civil.

Por tal motivo, si ambas reglas de fuente debieran ser de aplicación a los bienes y a los derechos, no existiría razón alguna para que el inciso b) mencione expresamente a los derechos. Entonces, ¿Qué justificaría la alusión expresa a los derechos en el inciso b)? La aplicación de un criterio de vinculación distinto del que corresponde a otros bienes.

La primera regla de fuente, la de la ubicación física, no puede ser aplicable a los derechos, en tanto éstos no tienen existencia física. Por lo tanto, la ubicación física es un criterio de vinculación de las rentas producidas por bienes distintos de derechos, esto es, bienes materiales o tangibles. Es por esa razón que se propone señalar claramente que ese criterio es aplicable únicamente a los bienes (distintos de derechos).

Por el contrario, la segunda regla de fuente, la de la utilización económica, sí sería posible aplicarla tanto a los bienes (distintos de derechos) como a los derechos.

Ahora bien, toda vez que de los dos criterios previstos en el primer párrafo del inciso b) el de utilización económica sería el único que podría aplicarse a los derechos, se plantea establecer ello de manera clara en la Ley.

Finalmente, surge la pregunta sobre si debería aplicarse el criterio de vinculación de utilización económica a los bienes distintos de derechos. Sobre el particular, en general, se considera que las rentas producidas por un bien material (que no demande actividad) o por su enajenación están conectadas a un país cuando dicho bien está ubicado en el territorio de ese país y en ese sentido se formula la propuesta normativa.

Ese criterio de ubicación en el país es utilizado en distintos países aunque expresado en distintas formas; así por ejemplo:



La disposición estatutaria a que se refiere el citado inciso no será exigible a las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional constituidas en el extranjero, las que deberán estar inscritas en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, el referido artículo 19° dispone que las entidades comprendidas en el inciso b) antes citado¹⁰ deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al Reglamento de la Ley.

A su vez, el último párrafo de dicho artículo señala que la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley, dará lugar a presumir, sin admitir prueba en contrario, que la totalidad de las rentas percibidas por las entidades han estado gravadas con el Impuesto a la Renta por los ejercicios gravables no prescritos, siéndoles de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario¹¹.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley establece los requisitos que deben cumplir las entidades tanto para su inscripción en el Registro de entidades exoneradas a cargo de la SUNAT como para actualizar dicha inscripción, asimismo señala que la inscripción en el citado registro es declarativa y no constitutiva de derechos.

De otro lado, el artículo 8°-A del Reglamento de la Ley¹² dispone que la SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades inscritas en el citado registro al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

b) Problemática

Como se aprecia, el inciso b) del artículo 19° de la Ley exonera del Impuesto a la Renta a las rentas de las entidades que cumplan de manera conjunta los siguientes requisitos:

- (i) Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, uno o varios de los fines señalados en dicha norma.
- (ii) Las rentas se destinen a sus fines específicos en el país.
- (iii) Las rentas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.
- (iv) El estatuto prevea que en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines que la referida norma contempla.

Si bien a nivel estatutario las entidades logran inscribirse en el Registro de entidades exoneradas a cargo de la SUNAT, se viene detectando modalidades



¹⁰ En adelante, las "entidades".

¹¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF, publicado el 19-08-1999 y normas modificatorias.

¹² Incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 175-2008-EF, publicado el 27-12-2008.

- Chile, en el artículo 10° de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que se considerarán rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en ese país.
- España, el inciso i) del artículo 13° del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, prevé que se consideran rentas obtenidas en territorio español las ganancias patrimoniales que se deriven de otros bienes muebles, distintos de los valores, situados en territorio español.
- México, en el artículo 188° de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio mexicano, cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.
- Colombia, en el artículo 24° de su Estatuto Tributario establece que se consideran ingresos de fuente colombiana los provenientes de la explotación de bienes materiales dentro del país. Adicionalmente, se señala que constituyen ingresos de fuente colombiana los obtenidos en la enajenación de bienes materiales que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta implica modificar el primer párrafo del inciso b) del artículo 9° de la Ley.



2. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE RENTAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES EXONERADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

a) Situación actual

Conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley, están exoneradas del Impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2012⁸, las rentas de fundaciones afectas⁹ y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

⁸ Plazo de vigencia prorrogado por la Ley N.° 29820, publicada el 28-12-2011.

⁹ Vale decir, aquellas fundaciones cuyos fines exclusivos no se encuentran comprendidos en el inciso c) del artículo 18° de la Ley.

actividades generadoras de renta, su importe guarda relación con los ingresos de la entidad exonerada.

Así las cosas, si la Administración Tributaria detectara gastos particulares ajenos a las actividades que desarrolla la entidad o gastos de los asociados que son asumidos por estas, dichos gastos no calificarán como necesarios y en consecuencia, se entenderá que estos se traducen en rentas distribuidas indirectamente a los asociados, en cuyo caso, las rentas de la entidad beneficiaria resultarán gravadas con el Impuesto a la Renta.

ii. Resulten sobrevaluados respecto de su valor de mercado.

En este supuesto se está frente a gastos que sí son necesarios para los fines de las entidades exoneradas, pero cuyo valor sobrepasa el valor de mercado.

Ahora bien, el mayor monto deducido podría estar encubriendo una distribución indirecta de rentas al haber sido incluido como parte de un gasto necesario. Por ejemplo, si la entidad exonerada fija remuneraciones muy elevadas para sus directivos o paga bonos por productividad cada vez que existan ingresos en la entidad, se puede inferir que lo que se persigue es distribuir las rentas entre los asociados, dado que no se justifica que se realice un mayor gasto al que corresponda a su valor de mercado.

Otro ejemplo de gastos sobrevalorados se presenta si los directivos de las entidades beneficiarias acuerdan con los proveedores abonarles un mayor monto por la adquisición de bienes y/o servicios para luego beneficiarse de aquel.

En ese sentido, si la SUNAT al cotejar las transacciones efectuadas entre la entidad beneficiaria y sus proveedores, mediante la aplicación de las reglas de valor de mercado contenidas en el artículo 32° de la Ley, constata que el valor asignado al gasto difiere al de mercado, procederá a ajustar dicho valor tanto para el adquirente como para el transferente y considerará que se ha producido una distribución indirecta de rentas, en cuyo caso, las rentas de la entidad beneficiaria resultarán gravadas con el Impuesto a la Renta, sin perjuicio de que a su vez les sea de aplicación las normas relativas a precios de transferencia.

Adicionalmente, se propone establecer que se enciente por distribución indirecta de rentas:

- i. La entrega de dinero o bienes no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados; delegándose al Reglamento el señalar los gastos específicos que serán considerados no susceptibles de posterior control tributario.

De esta forma, se asimila la regla establecida en el inciso g) del artículo 24° de la Ley, considerando que en tales supuestos se entiende que ha existido una disposición de dichas rentas a través de mecanismos



recurrentes por las que las entidades exoneradas distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstas, incumpliendo de ese modo con lo señalado en el citado inciso b) del artículo 19° de la Ley, respecto de la no distribución indirecta de rentas.

c) Propuesta

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso f) del numeral 2 y en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, se propone establecer criterios a fin de determinar cuándo una entidad exonerada estaría distribuyendo indirectamente su renta a sus asociados o a sus partes vinculadas.

Por ello, en primer lugar, se incorpora supuestos en los que se considerará que las entidades exoneradas distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a éstas; ello sin perjuicio de otras modalidades de distribución indirecta que puedan ser detectadas por la SUNAT.

En ese sentido, en forma similar a los supuestos regulados en el artículo 32°-A de la Ley, se consideran a la administración, el control y la participación económica, directa o indirecta, como criterios para entender que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro; incluyendo aquellos casos en que se utilicen personas interpuestas a fin de encubrir transacciones entre partes vinculadas.

Asimismo, se plantea señalar que las entidades distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados y partes vinculadas a éstas, cuando sus costos y gastos:

- i. No sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, esto es, que tales costos y gastos no sean normales en relación con las actividades generan la renta destinada a sus fines o, en general, no sean razonables en relación con sus ingresos.

Si bien la aplicación del principio de causalidad¹³ –a que alude el artículo 37° de la Ley– permite establecer la relación entre la deducción del costo y del gasto y la generación de la renta gravada, tratándose de las entidades exoneradas éste es de utilidad para vincular a los costos y gastos que efectúen dichas entidades con las actividades no lucrativas que realizan y aquéllas que generan las rentas que se destinan a los fines para los cuales se constituyeron.

En tal sentido, los gastos para ser necesarios deben ser normales y razonables. A tal efecto, los costos y gastos califican como normales si se trata de erogaciones lógicas o vinculadas a las actividades que desarrolla la entidad beneficiaria de la exoneración, a fin de obtener rentas destinadas a sus fines, y resultan razonables cuando, vinculados o no a las

¹³ Definido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 01596-3-2003 y 03774-1-2005 como aquel que proclama que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, debiendo apreciarse ello considerando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el modus operandi de la empresa.



De otro lado, cabe advertir que la incorporación de supuestos en los que se considerará que las entidades distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados conllevará a que resulte de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19° de la Ley.

Al respecto, teniendo en cuenta que las rentas de las entidades se encuentran gravadas o exoneradas siempre que aquellas hubieran cumplido con los requisitos de la exoneración en cada ejercicio fiscal, se verifica que el texto vigente del último párrafo del artículo 19° de la Ley establece una consecuencia no proporcional con el aspecto temporal de la distribución de rentas, toda vez que la distribución directa o indirecta de rentas en un ejercicio debe tener el efecto de no considerar exoneradas las rentas de dicho ejercicio, y no extender tal efecto a otros periodos en los que no se tiene certeza de la existencia de supuestos de distribución.

En tal sentido, se propone modificar dicho párrafo a fin de establecer que la verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley, dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización. Cabe señalar que también resultaría de aplicación el impuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 55° de la Ley, sobre dividendos presuntos, de ser el caso.

d) Efecto de la norma sobre la legislación

La aprobación de la propuesta conlleva la modificación del inciso b) y del último párrafo del artículo 19° de la Ley.

COSTO COMPUTABLE DE INMUEBLES Y VALORES MOBILIARIOS ADQUIRIDOS A TÍTULO GRATUITO POR PERSONAS NATURALES

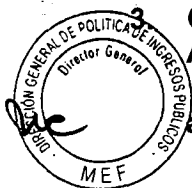
a) Situación actual

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley, se encuentran afectas al Impuesto, entre otras, las rentas obtenidas por las transferencias onerosas de inmuebles efectuadas por personas naturales.

El artículo 5° de la Ley señala que por enajenación se debe entender *"la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso"* (subrayado agregado).

El artículo 20° de la Ley prevé que para efectos del Impuesto, en caso de enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados

Asimismo, en aplicación concordada de lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Ley, para el caso específico de inmuebles adquiridos por personas naturales, se debe considerar como costo computable los siguientes valores:



indirectos, como la asunción por la entidad de gastos a cargo de sus asociados, o cualquier otro medio que, al no permitir el control de la Administración Tributaria, implique una disposición indirecta de las rentas de la entidad en actividades distintas de aquellas comprendidas en sus fines.

Sobre la base de la norma propuesta, cuando la SUNAT advierta la existencia de montos o gastos sobre los cuales la entidad no manifieste su naturaleza o destino, así como gastos que no cuentan con sustento documentario alguno, sumas o montos contabilizados "por rendir cuenta" sin explicar el concepto o a favor de quien se efectuó dicha entrega, entre otros supuestos, considerará la existencia de una distribución indirecta de rentas, lo que dará lugar a que se graven la totalidad de las rentas obtenidas por la entidad.

- ii. La utilización de los bienes de la entidad o de aquellos que le fueran cedidos en uso bajo cualquier título, en actividades no comprendidas en los fines de las entidades, excepto cuando la renta generada por dicho uso sea destinada a tales fines.

En principio, los bienes de una fundación afecta o de una asociación sin fines de lucro deben ser utilizados en el cumplimiento de sus fines, tal es así que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98° y 110° del Código Civil concluida la liquidación de dichas entidades, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, o se aplica a la finalidad prevista en su acto constitutivo y, si ello no fuera posible, se aplica a fines análogos a los de dichas entidades.

Por tal razón, el empleo de dichos bienes o de aquellos que les fueran cedidos, en actividades distintas a sus fines, implica un beneficio económico para los usufructuarios de dichos bienes y una menor renta para las entidades.

En tal sentido, resulta coherente considerar que tal utilización constituye un supuesto de distribución indirecta de las rentas de las entidades y, en consecuencia, considerar gravada la totalidad de sus rentas.

Se excluye de éste supuesto, el empleo de los bienes de las referidas entidades en actividades distintas a sus fines, cuando la renta generada por dichas actividades sea aplicada en tales fines.

De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. Adicionalmente, estas entidades no gozarán de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se les dio de baja, ni en el ejercicio siguiente, pudiendo solicitar una nueva inscripción a partir de vencidos dichos dos ejercicios en los que no goza de la exoneración.



costo de adquisición será el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose como tal al valor de cotización o al valor nominal. En el caso de otros valores mobiliarios, el numeral 21.3 del citado artículo señala que en las adquisiciones a título gratuito el costo computable será el valor nominal.

b) Problemática

Si una persona natural vende un inmueble o un valor mobiliarios a un valor de mercado superior a su costo de adquisición, esa diferencia constituye ganancia de capital afecta al Impuesto.

De otro lado, la legislación vigente no grava con el Impuesto la transferencia gratuita de inmuebles ni de valores mobiliarios realizada por una persona natural. Sin embargo, permite que mediante dichas transferencias el costo computable de los inmuebles o valores mobiliarios adquiridos se determine en función a documentos privados elaborados por las partes o a valores de mercado, respectivamente; por lo que se podría generar el siguiente mecanismo de elusión:

- El propietario del inmueble, antes de enajenarlo, lo transfiere a título gratuito a una persona natural vinculada, insertando en la escritura pública de donación, un documento privado en el que se determina el valor de mercado del inmueble (por ejemplo, una tasación), de tal manera que dicho valor sea el costo computable del inmueble para el adquirente. En el caso de valores mobiliarios también podría transferirlo a título gratuito y el adquirente consideraría como costo el valor de cotización.
- El referido adquirente lo enajena a valor de mercado, a quien el propietario original le indica. Como el costo computable del adquirente es el valor de mercado o el de cotización, éste no habrá obtenido renta gravada con el Impuesto por la operación. Sin embargo, al estar vinculado con el propietario original, le permite disponer del ingreso obtenido.



A manera de ejemplo:

"A", persona natural, adquirió un inmueble el 1 de enero de 2009 a S/. 600 000, por lo que tal importe es su costo computable para efectos del Impuesto. Dicho inmueble tiene hoy un valor de mercado de S/. 1 000 000. Por lo tanto, si "A" lo transfiere a "C" a valor de mercado, "A" debería reconocer una ganancia de capital de S/. 400 000 afecta al Impuesto.

Sin embargo, "A" podría eludir la referida afectación si antes transfiere gratuitamente el inmueble a su hijo "A₁", operación inafecta al Impuesto que además le permite determinar el costo computable para una futura transferencia, insertando en la escritura pública de transferencia gratuita, una tasación que asigna al inmueble el valor de mercado (S/. 1 000 000). Así, para "A₁" dicho importe será el valor de ingreso al patrimonio y, por tanto, su costo computable. En ese sentido, si al día siguiente "A₁" vende dicho inmueble a "C" a S/. 1 000 000, estaría efectuando la operación al costo y no tendrá ganancia

- **Adquisiciones a título oneroso**

En caso el inmueble haya sido adquirido ya construido, el costo computable será el valor de adquisición, entendiéndose por tal a la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente; siendo importante precisar que en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

En caso el inmueble haya sido construido, el costo computable será el valor de construcción, entendiéndose por tal al costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

- **Adquisiciones a título gratuito:**

El costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto Predial, salvo prueba en contrario constituida por contrato de fecha cierta inscrito en Registros Públicos y otros que señale el reglamento.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625° del Código Civil, la donación de bienes inmuebles se debe efectuar por escritura pública, con indicación individual del valor real, bajo sanción de nulidad.

En ese sentido, el acápite (ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 11° del Reglamento de la Ley dispone que el valor de autoavalúo para determinar el costo computable de los inmuebles adquiridos a título gratuito, es el correspondiente al año de adquisición del bien. Sin embargo, añade que los contribuyentes podrán considerar como valor de ingreso al patrimonio, al valor del predio que figure en cualquier documento público, documento privado de fecha cierta, o cualquier otro documento fehaciente, a criterio de la Administración Tributaria.

Adicionalmente, a efectos de determinar el costo computable, todos los valores anteriormente mencionados, de corresponder, deberán ser reajustados por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Por otra parte, tratándose de acciones y participaciones adquiridas a título gratuito, el inciso b) del numeral 21.2 del artículo 21° de la Ley prevé que el



imposición, se considera valor de mercado los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°-A de la LIR.

El artículo 32°-A citado contiene la metodología a seguir para determinar los así llamados "precios de transferencia", para lo cual en su inciso e) señala seis métodos internacionalmente aceptados, debiendo el contribuyente aplicar el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

- Numeral 1: Método del precio comparable no controlado
- Numeral 2: Método del precio de reventa
- Numeral 3: Método del costo incrementado
- Numeral 4: Método de la partición de utilidades
- Numeral 5: Método residual de partición de utilidades
- Numeral 6: Método del margen neto transaccional

Por su parte, el artículo 113° del reglamento de la LIR¹⁴ señala que el método del precio comparable no controlado se aplica básicamente para operaciones de compraventa de bienes sobre los cuales existen precios en mercados nacionales o internacionales y para operaciones de servicios poco complejas.

b) Problemática detectada

b.1) Modalidad de contrato de compraventa internacional "price to be fixed"

En el comercio internacional de ciertos commodities¹⁵ existe una modalidad de contrato de compraventa llamada "price to be fixed"¹⁶ (o "a



Aprobado por Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias. En adelante, el reglamento. Son mercaderías estándar y fácilmente divisibles, que por lo tanto pueden ser fácilmente negociadas en los mercados internacionales. Pueden ser productos agrícolas, como la soya y el café, metales como el hierro y el cobre, o productos industriales básicos, como la celulosa y el acero, además del petróleo.

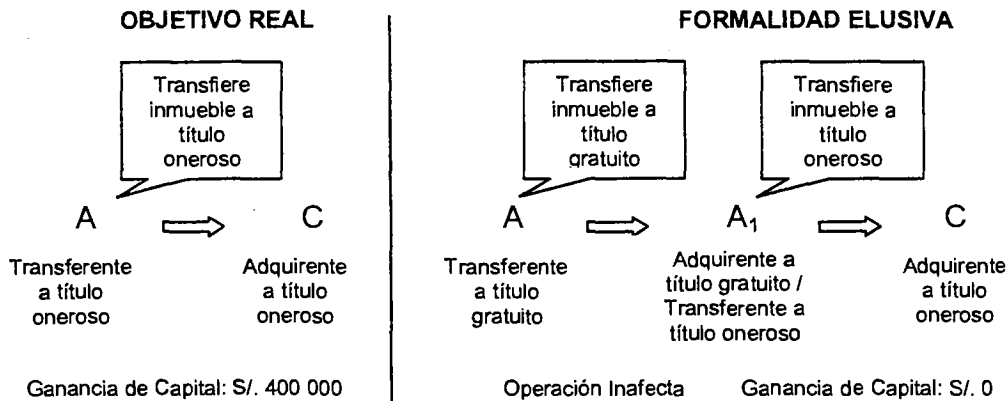
¹⁶ "En los últimos años ha habido cada vez más operaciones con mercancía física a precios a ser determinados contra los mercados de futuros: es el contrato a PTBF - Price to be fixed.

Cuando las perspectivas del mercado son muy inciertas, muchos operadores y tostadores son reacios a comprar café físico para entregas avanzadas a precio fijo. El comercio internacional, por lo tanto, desarrolló un sistema de vender café sin determinar un precio concreto, es decir, ventas a un precio por determinar (PTBF). Se elige un mes de entrega del mercado de futuros; su precio en un momento determinado fijará el precio del contrato de la mercancía física. Si la calidad del producto físico vale más o vale menos que la calidad sobre la que se basa el contrato de futuros, la estipulación del precio dirá (por ejemplo) "posición de diciembre "C" Nueva York más (o menos) 3 cts/lb", o "posición de noviembre para robustas en Londres más (o menos) US\$ 30/tonelada": el más 3 cts/lb o más US\$ 30/tonelada es lo que se conoce como el diferencial.

El contrato constituye un acuerdo firme de entregar y aceptar una cantidad de café físico de una calidad conocida en condiciones convenidas sobre la base de la cotización para el mes de entrega especificado en el mercado de futuros en el momento de la fijación del precio, más o menos el diferencial convenido. La ventaja para el comprador y el vendedor es que cada uno se ha asegurado un contrato de café físico pero el precio se mantiene abierto.

En resumen, el comprador ha separado la decisión operativa de asegurar su café físico (evitando así los problemas de escasez) de la decisión financiera de fijar el costo de dicho café, decisión que prefiere postergar. Este sistema proporciona una flexibilidad para el comprador y el vendedor. Existe ahora la obligación de entregar y aceptar café físico, pero como el precio permanece abierto, ambas

de capital afecta al Impuesto, pese a haber alcanzado el mismo fin que buscó desde un principio, es decir, enajenar el inmueble a "C".



c) Propuesta

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso f) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, se plantea establecer que tratándose de inmuebles, así como de acciones, participaciones u otros valores mobiliarios, que hubieran sido adquiridos a título gratuito por personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, el costo computable será cero o, en caso puedan acreditarlo de manera fehaciente, el costo computable será equivalente al costo que le correspondía a quien transfirió el bien gratuitamente justo antes de la transferencia.

Esta propuesta permite evitar la elusión del Impuesto, toda vez que al trasladar el costo del transferente al adquirente, este último en caso enajene el bien adquirido gratuitamente, pagaría el mismo impuesto que le hubiese correspondido a su transferente.



d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa implica modificar el literal a.2 del inciso a) del numeral 21.1, el inciso b) del numeral 21.2 y el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley.

4. SEXTO MÉTODO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

a) Situación actual

De conformidad con el primer párrafo del artículo 32° de la Ley, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones para efectos del Impuesto será el de mercado y si éste difiere al de mercado, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente. Asimismo, el numeral 4) del segundo párrafo del artículo citado establece que para las transacciones que se realicen entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula

➤ A la fecha de la entrega (agosto de 2011):

- El precio de contado (PC_2) del bien en agosto de 2011 es de US\$ 390.
- El precio de futuro (PF_2) del bien en agosto de 2011 es de US\$ 380.

Determinación del precio estimado de contado (considerando el riesgo base inicial):

$$\begin{aligned}RB_1 &= PC_1 - PF_1 \\20 &= PC_1 - 350 \\PC_1 &= 20 + 350 \\PC_1 &= 370\end{aligned}$$

Determinación del riesgo base final (en la fecha de la entrega):

$$\begin{aligned}RB_2 &= PC_2 - PF_2 \\&= 390 - 380 \\&= 10\end{aligned}$$

Donde US\$ 370 es el precio de contado que la empresa estima que estará en la fecha de entrega del bien y US\$ 10 es el riesgo de base en la fecha de la entrega.

Determinación de la ganancia o pérdida en el mercado de futuro:

$$\begin{aligned}\text{Ganancia (pérdida)} &= PF_2 - PF_1 \\&= 380 - 350 \\&= 30\end{aligned}$$

Donde US\$ 30 es la ganancia que se ha tenido en la cobertura.

Determinación de la ganancia o pérdida en el contrato de compra:

$$\begin{aligned}\text{Ganancia (pérdida)} &= PC_1 - PC_2 \\&= 370 - 390 \\&= (20)\end{aligned}$$

Donde US\$ 20 es la pérdida en el contrato.

Determinación del precio efectivo (PE):

$$\begin{aligned}PE &= PC_2 - (PF_2 - PF_1) = PF_1 + RB_2 \\&= 390 - (380 - 350) \\&= 390 - 30 \\&= 360 \\PE &= PF_1 + RB_2 \\&= 350 + 10 \\&= 360\end{aligned}$$



precio por determinar”), en los cuales se fija el tipo de producto, la calidad y la cantidad, pero el precio de venta regularmente se determina en una fecha cercana a la entrega física del bien. Asimismo, con la finalidad de protegerse de la volatilidad de los precios, las partes del contrato recurren necesariamente en forma paralela a un contrato de futuros para aminorar o mitigar el riesgo.

En los siguientes ejemplos se explica el funcionamiento de este tipo de contratos:

Ejemplo 1: Contrato de compra

En mayo de 2011, una empresa requiere comprar 100 toneladas del producto “maíz” para agosto del mismo año, por lo que realiza un contrato de compra y, en forma paralela, un contrato de futuros. Se cuenta con la siguiente información:

➤ A la fecha del contrato (mayo de 2011):

- Precio estimado de contado (PC_1) del bien a ser entregado en el mes de agosto de 2011.
- El precio del bien en el mercado de futuros¹⁷ (PF_1) a ser comercializado en el mes de septiembre de 2011 es de US\$ 350.
- El riesgo base¹⁸ (RB_1) tomado de la información histórica de los precios de futuro y de contado del mes de la fecha de entrega, es de US\$ 20.

partes pueden continuar evaluando el mercado. El sistema del PTBF se ha aguzado hasta tal punto que los precios a veces solamente se fijan cuando el café se entrega en los locales del tostador.”

Tomado de la Guía del Café del Centro de Comercio Internacional, numeral 09.01 del punto 9.2.1. www.intracen.org/guia-del-cafe/operaciones-de-cobertura/el-principio-PTBF-Price-to-be-fixed/.

Para cada producto básico negociado en la Chicago Board of Trade (CBOT), hay distintos meses de contrato que coinciden con el año de comercialización de dicho cultivo. A continuación figuran los meses de contratación para cada contrato de futuros de la CBOT:

- Maíz: diciembre, marzo, mayo, julio, setiembre. El año de comercialización comienza con el contrato de diciembre y termina con el de setiembre.
- Avena: julio, setiembre, diciembre, marzo, mayo. El año de comercialización comienza con el contrato de julio y termina con el de mayo.
- Arroz: setiembre, noviembre, enero, marzo, mayo, julio. El año de comercialización comienza con el contrato de setiembre y termina con el de julio.
- Frijol de soya: setiembre, noviembre, enero, marzo, mayo, julio, agosto. El año de comercialización comienza con el contrato de setiembre y termina con el de agosto.
- Harina de soya: octubre, diciembre, enero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre. El año de comercialización comienza con el contrato de octubre y termina con el de setiembre.
- Aceite de soya: octubre, diciembre, enero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre. El año de comercialización comienza con el contrato de octubre y termina con el de setiembre.
- Trigo: julio, setiembre, diciembre, marzo, mayo. El año de comercialización comienza con el contrato de julio y termina con el de mayo.

Tomado de AGRICULTURE – Spanish. Guía para el comprador sobre el control de riesgos de fluctuaciones en los precios. Chicago Board of Trade, página 6.

¹⁷ Es la diferencia entre el precio de contado del activo cubierto y el precio de futuro del contrato utilizado. Tomado de: HULL, John C. Introducción a los mercados de futuros y opciones. Madrid, Editorial Prentice Hall, cuarta edición, 2002. Páginas 89 y siguientes.



$$= 30$$

Donde US\$ 370 es el precio de contado que la empresa estima que estará en la fecha de entrega del bien, y US\$ 30 el riesgo de base en la fecha de la transacción.

Determinación de la ganancia o pérdida en el mercado de futuro:

$$\begin{aligned} \text{Ganancia (pérdida)} &= PF_1 - PF_2 \\ &= 350 - 380 \\ &= (30) \end{aligned}$$

Donde US\$ 30 es la pérdida que se ha tenido en la cobertura.

Determinación de la ganancia o pérdida en el contrato de venta:

$$\begin{aligned} \text{Ganancia (pérdida)} &= PC_2 - PC_1 \\ &= 410 - 370 \\ &= 40 \end{aligned}$$

Donde US\$ 40 es la ganancia en el contrato.

Determinación del precio efectivo (PE):

$$\begin{aligned} PE &= PC_2 - (PF_2 - PF_1) \\ &= 410 - (380 - 350) \\ &= 410 - 30 \\ &= 380 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} PE &= PF_1 + RB_2 \\ &= 350 + 30 \\ &= 380 \end{aligned}$$

Donde US\$ 380 es el precio efectivo luego de considerar la ganancia realizada en el contrato de venta y la pérdida en la cobertura.

Si comparamos el PE (US\$ 380) con el PC₁ (US\$ 370) podemos concluir que se ganó US\$ 10 ya que se estimó cobrar US\$ 370 y finalmente se cobró US\$ 380. Esto se debe a que en la oportunidad en que se fijó el precio, el riesgo base (RB₂) es mayor al determinado inicialmente (RB₁); por ello, la ganancia o pérdida que se obtenga en la operación siempre se verá afectada por la diferencia que se produzca entre los riesgos de base iniciales y finales (RB₁ - RB₂). Mientras el riesgo base final se encuentre más cercano o sea igual al riesgo base inicial la cobertura será perfecta, ya que será en ese momento que tanto el vendedor como el comprador no se verán afectados por la volatilidad del precio, que finalmente es lo que dos empresas independientes buscarían al realizar una transacción a valor de mercado.

b.2) Problemas detectados en las fiscalizaciones

En las fiscalizaciones sobre precios de transferencia realizadas por los ejercicios 2006 y 2007 se ha detectado la siguiente problemática:



Donde US\$ 360 es el precio efectivo luego de considerar la pérdida realizada en el contrato de compra y la ganancia en la cobertura realizada mediante el contrato de futuros.

Si comparamos el PE (US\$ 360) con el PC₁ (US\$ 370) podemos concluir que se ganó US\$ 10 ya que se estimó pagar US\$ 370 y finalmente se pagó US\$ 360. Esto se debe a que en la oportunidad en que se fija el precio, el riesgo base (RB₂) es menor al determinado inicialmente (RB₁); por ello, la ganancia o pérdida que se obtenga en la operación siempre se verá afectada por la diferencia que se produzca entre los riesgos de base iniciales y finales (RB₁ - RB₂). Mientras el riesgo base final se encuentre más cercano o sea igual al riesgo base inicial la cobertura será perfecta, ya que será en ese momento que tanto el comprador como el vendedor no se verán afectados por la volatilidad del precio, que finalmente es lo que dos empresas independientes buscarían al realizar una transacción a valor de mercado.

Ejemplo 2: Contrato de venta

En mayo de 2011, una empresa requiere vender en agosto del mismo año 100 toneladas del producto "maíz", por lo que realiza un contrato de venta, y en forma paralela realiza una cobertura mediante un contrato de futuros. Para ello se cuenta con la siguiente información:

- A la fecha del contrato (mayo de 2011):
 - Precio estimado de contado (PC₁) del bien a ser entregado en el mes de agosto de 2011.
 - El precio del bien en el mercado de futuros¹ (PF₁) a ser comercializado en el mes de septiembre de 2011 es de US\$ 350.
 - El riesgo base² (RB₁) tomado de la información histórica de los precios de futuro y de contado del mes de la fecha de entrega, es de US\$ 20.

- A la fecha de la entrega (agosto de 2011):
 - El precio de contado (PC₂) del bien en agosto de 2011 es de US\$ 410.
 - El precio de futuro (PF₂) del bien en agosto de 2011 es de US\$ 380.

Determinación del precio estimado de contado (considerando el riesgo base inicial):

$$\begin{aligned} RB_1 &= PC_1 - PF_1 \\ 20 &= PC_1 - 350 \\ PC_1 &= 20 + 350 \\ PC_1 &= 370 \end{aligned}$$

Determinación del riesgo base final (en la fecha de la entrega):

$$\begin{aligned} RB_2 &= PC_2 - PF_2 \\ &= 410 - 380 \end{aligned}$$



de estar ubicado en un país o territorio de baja o nula imposición (la venta es simplemente en papeles) y luego éste a su vez realiza la venta al destinatario final del bien exportado (la transferencia física del bien se produce del vinculado local al vinculado situado en el país de destino). Dificulta, asimismo, la determinación del precio real de la operación.

- 3) Los contratos de coberturas relacionados a los bienes físicos negociados entre vinculadas son celebrados usualmente por la empresa matriz o por una vinculada del exterior con un tercero independiente, lo que genera un descalce entre las ganancias y pérdidas que se tienen en el contrato de compra o venta con las del contrato de cobertura, ya que el precio con la empresa vinculada local no estaría reflejando la cobertura del riesgo.

En efecto, como se dijo anteriormente, los contratos "price to be fixed" se suelen negociar simultáneamente con contratos de cobertura para mitigar los riesgos de la volatilidad de los precios, por lo que también habría una transferencia de beneficios ya que las ganancias de las coberturas se estarían quedando en la parte vinculada del exterior al no haberse trasladado al precio con la vinculada local.

En el contexto antes descrito existe, además, la posibilidad que el contribuyente niegue la existencia del contrato de cobertura, en cuyo caso la SUNAT tendría que probar lo contrario, para lo cual carecerá de información suficiente pues la contraparte de la operación por lo general se ubica en un país o territorio de baja o nula imposición, caracterizado por no proporcionar información de las empresas localizadas en su territorio.



- 4) Además, en los contratos de venta de bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado y concentrados de minerales por transacciones entre partes vinculadas, se ha detectado que los precios son fijados tomando como referencia la cotización de mercados, bolsas de comercio o similares, reconocidas internacionalmente, dentro de un periodo de cotización, pero en márgenes tan amplios que podrían generar posibilidades o maniobras para la manipulación de precios a efectos de trasladar beneficios a la parte vinculada, por lo que se hace necesario establecer medidas correctivas al respecto.

c) Legislación comparada

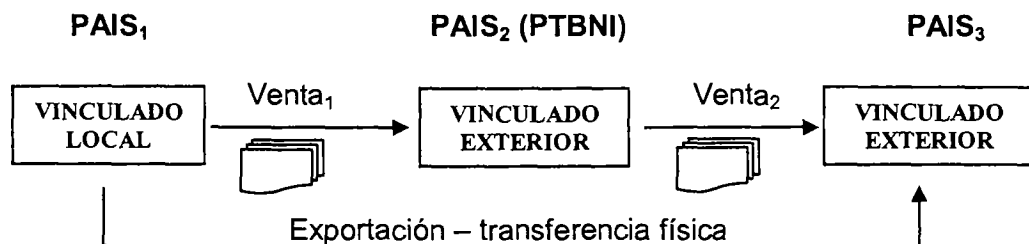
La problemática expuesta ha originado que tres países latinoamericanos (Argentina, Uruguay y Ecuador), cuyas economías tienen un fuerte sesgo exportador de commodities, incorporen en sus legislaciones un método especial para determinar el precio de transferencia de dichos bienes negociados, con la finalidad de luchar contra esta modalidad de elusión. Si

- 1) Las partes vinculadas utilizan el tipo de contrato descrito en el rubro anterior para fijar el precio en el momento que más convenga a sus intereses o a los del grupo económico del que forman parte.

En efecto, en una importación de commodities el comprador vinculado local podría determinar el precio precisamente cuando el riesgo base final sea mayor al riesgo base inicial (en su máxima diferencia), pues con ello estaría trasladando beneficios a su vinculada del exterior (al pagarle un mayor precio), y generando un menor pago del Impuesto a la Renta peruano (al haber incrementado el costo de importación y, en consecuencia, reducido la utilidad que obtendrá al vender el bien). Del mismo modo, en una exportación de commodities el vendedor vinculado local podría determinar el precio precisamente cuando el riesgo base final sea menor al estimado al inicio (en su máxima diferencia) y con ello trasladaría beneficios a su vinculada del exterior (vía cobro de un menor precio) y disminuiría el valor de la exportación, con la consiguiente menor utilidad y menor Impuesto a la Renta peruano.

Por otro lado, las partes vinculadas podrían incluso fijar los precios en el mismo contrato (es decir, sin recurrir a la modalidad "price to be fixed") en épocas en que los precios de mercado son bajos por la estacionalidad, y convenir la entrega en fechas de alza de precios internacionales, logrando el mismo efecto elusivo.

- 2) En otras transacciones, entre las partes vinculadas se interpone una o más empresas situadas en el exterior, generalmente en países o territorios de baja o nula imposición, de tal forma que se producen una o varias operaciones de ventas internacionales en cadena que implican sucesivas transferencias de propiedad. Sin embargo, la exportación propiamente dicha (es decir, el tránsito físico de los commodities) se da directamente del exportador al último destinatario que efectivamente ha intervenido en la cadena de ventas internacionales y que asume la calidad de comprador final. Es decir, se produce un desdoblamiento de la exportación: por un lado existe una ruta contractual de sucesivas ventas y por otro lado una ruta física que va del exportador al comprador final, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Esta forma de comercialización ("intermediación") pretende transferir beneficios al primer comprador vinculado aprovechando su situación



bien se adjunta un cuadro comparativo del texto de dichas legislaciones, a continuación se reseña sus principales características:

c.1) Argentina:

El artículo 2° de la Ley N° 25784/2003 modificó el artículo 15° de la Ley N° 20628 Ley de Impuesto a las Ganancias, incorporando un sexto método de valuación de precios de transferencia para el sector exportador de cereales, oleaginosas, productos de la tierra, hidrocarburos y derivados, y en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes.

Dicha regulación introdujo la obligación de considerar como mejor método para determinar la renta de fuente argentina de la exportación el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, con el objeto de desalentar determinadas exportaciones triangulares de bienes en las que intervenía un intermediario extranjero sin genuina substancia económica. Por ello, el método no se aplica si el intermediario tiene presencia real en el territorio de su residencia, realiza una actividad principal distinta a la obtención de rentas pasivas o de intermediación y si sus operaciones internacionales con otros sujetos del mismo grupo económico son inferiores al 30% del total de sus operaciones.

No obstante, la norma también estableció la obligación de considerar el mayor valor resultante de comparar los precios pactados por tales bienes con los vigentes a la fecha de la carga de la mercadería.

Finalmente, previó la posibilidad de extender el método a otras exportaciones cuando la naturaleza y características de las operaciones internacionales así lo justificaran, si se comprueba fehacientemente que las operaciones entre vinculados se realizan a través de un intermediario internacional que tampoco reúne los requisitos antes exigidos.

c.2) Uruguay:

Mediante Ley N° 18083 se sustituyó el Título 4 del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), recogiendo en el artículo 43° del Capítulo VII - Precios de Transferencia una regulación similar a la argentina.

No obstante, a diferencia de la argentina, esta norma estableció la obligación de aplicar únicamente el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, sin considerar la comparación con el precio que se hubiere pactado con el intermediario.

c.3) Ecuador:

El inciso b) del numeral 1 del artículo 85° del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno del Impuesto a la Renta establece un tratamiento similar a la legislación argentina. Sin embargo, la hace extensiva incluso a las operaciones de importación.



d) Propuesta

Tomando en cuenta la problemática descrita en rubro anterior y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el inciso d) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, se propone incorporar en el numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley cuatro párrafos que establezcan el valor de mercado de los commodities y de los bienes que, sin serlo, fijan su precio tomando como referencia el de un commodity en el mercado internacional, bolsas de comercio y similares¹⁹, negociados ambos en operaciones de importación o exportación entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería; o desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

El método propuesto no se aplicará si se demuestra que el intermediario internacional, no siendo el destinatario de la mercadería, tiene presencia real en el territorio de residencia y realiza, como actividad principal, una actividad económica distinta a la obtención de rentas pasivas o a la intermediación en la comercialización de bienes con los miembros del mismo grupo económico. A estos efectos, se entenderá por actividad principal aquella que durante el ejercicio gravable anterior representó el mayor monto de sus operaciones.

Cabe señalar que, a diferencia de las normas argentina, uruguaya y ecuatoriana, la propuesta:

- Incluye las operaciones realizadas desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición en las cuales no interviene un intermediario internacional, ya que es una modalidad mediante la cual los contribuyentes pueden trasladar beneficios al exterior.
- El procedimiento no se aplica si el contribuyente ha celebrado contratos de futuros con fines de cobertura sobre los bienes, supuesto en el cual no se produce un perjuicio fiscal.
- No faculta la extensión del método a otras operaciones, distintas de las que ella regula, en observancia del principio de legalidad que rige en materia tributaria.



e) Efecto de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa, que entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, implica incorporar cuatro párrafos al numeral 1) del inciso e) del artículo 32°-A de la Ley.

La propuesta normativa no origina costo alguno al fisco. Por el contrario, permitirá proteger la recaudación al evitar maniobras elusivas del Impuesto a través del traslado de beneficios a las partes vinculadas del exterior mediante la utilización de empresas de intermediación.

¹⁹ Concretamente de bienes agrarios y sus derivados, hidrocarburos y sus derivados, harina de pescado y concentrados de minerales.

Evitará o reducirá, asimismo, la incidencia de localización de partes vinculadas en territorios o países de baja o nula imposición, lo que facilitará la identificación de las fuentes de información.

Permitirá, por último, una mayor certeza en la determinación del precio, ya que se vincula a una fecha específica (fecha del término del embarque o desembarque de la mercadería o del contrato, según corresponda) o al promedio de un periodo de cotización que desde cuatro meses anteriores a la fecha de embarque de la mercadería hasta cuatro meses posteriores a la fecha de desembarque de la mercadería, lo que facilitará las labores de fiscalización y control de la SUNAT, generando mayor celeridad al procedimiento de fiscalización y por consiguiente un menor costo de la misma.

5. DEDUCCIÓN DE GASTOS POR CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

a) Situación actual

Mediante el artículo 2° de la Ley N.° 29498, "Ley de promoción a la inversión en capital humano"²⁰, se sustituyó el inciso II) del artículo 37° de la Ley:

- (i) Adicionando los gastos de capacitación a los conceptos deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría detallados en dicho inciso (referidos a los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor); y,
- (ii) Estableciendo como tope máximo deducible por este concepto, el monto equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los gastos deducidos en el ejercicio.

De otro lado, el artículo 3° de la Ley N.° 29498 ha señalado que el criterio de generalidad establecido en el artículo 37° de la Ley como requisito para la deducción del gasto por capacitación previsto en el aludido inciso, debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de los trabajadores de la empresa²¹.

Además, la segunda disposición complementaria de dicha ley dispone que las empresas que se acojan a lo establecido en el citado inciso II) deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su programa de capacitación con carácter de declaración jurada y sin coste alguno..

²⁰ Publicada el 19-01-2010.

²¹ Al respecto, cabe indicar que el último párrafo del artículo 37° de la Ley prevé que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a los que se refiere el inciso II), entre otros.



b) Problemática

Respecto a la inclusión de los gastos de capacitación en el inciso II) del artículo 37° de la Ley, cabe indicar que tal concepto no guarda relación con los supuestos descritos en dicho inciso, por cuanto estos tienen como sustento de su causalidad, la motivación procurada al personal para el mejor desempeño de sus funciones²², mientras que los gastos de capacitación, entendidos como aquellos que responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la empresa²³, guardan una relación causal directa con la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora²⁴.

En ese sentido, para la deducción de dichos gastos de capacitación, en principio, solo sería necesario que estos cumplan con los principios o criterios de causalidad, normalidad, razonabilidad²⁵ y proporcionalidad²⁶.

Sin embargo, la inclusión de dicho concepto en el inciso II) del artículo 37° de la Ley, supone que para su deducción les resulte de aplicación el criterio de generalidad, pues el último párrafo de dicho artículo así lo establece expresamente, lo cual no tiene sustento técnico si se considera que los gastos de capacitación guardan una relación causal directa con la generación de la renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora²⁷; argumentos que resultan oponibles también al requisito del tope máximo para la deducción del gasto en comentario.



En este respecto, cabe citar lo mencionado por García Mullín en relación con dichos gastos: "...debe tenerse en cuenta que las empresas hacen dichos gastos en procura de motivar al personal para el mejor desempeño de sus obligaciones, sea brindándole ventajas adicionales que los interesen en el mantenimiento de sus puestos y en un adecuado rendimiento... Esa finalidad, que vincula a los gastos de que se trata con la obtención de renta, es la que permite, en una interpretación amplia, encuadrarlos en el principio de causalidad y es por ello que normalmente las legislaciones afirman su carácter de deducibles." En: GARCÍA MULLÍN, Roque. Impuesto Sobre la Renta - Teoría y Técnica del Impuesto. Instituto de Capacitación Tributaria. Santo Domingo - 1980, pág. 123.

- ²³ En este entendido, en estricto, el verdadero gasto de capacitación debería calificar como condición de trabajo (en la medida que se trata de gastos que son necesarios para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, y no son de libre disponibilidad). En adelante, cuando se haga mención a "gastos de capacitación", se entenderá en los términos que se han señalado.
- ²⁴ A diferencia de los gastos culturales y educativos (entre otros) a que se refiere el mismo inciso II), que tienen como sustento de su causalidad, la motivación procurada al personal para el desempeño de sus funciones.
- ²⁵ El último párrafo del artículo 37° de la Ley alude a que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir, entre otros, con el criterio de razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.
- ²⁶ El Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N.ºs 2411-4-96 y 2439-4-96, ha recogido el criterio de que la acreditación del principio de causalidad debe encontrarse sustentada, entre otros parámetros, teniendo en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad de los gastos, esto es, si corresponden al volumen de operaciones del negocio.
- ²⁷ El hecho que el artículo 3° de la Ley N.º 29498 mediatice la aplicación del criterio de generalidad establecido en el artículo 37° de la Ley precisando que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de los trabajadores de la empresa, no enerva su aplicación, lo que resulta, como ha sido señalado, inconsistente técnicamente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe hacer notar lo siguiente:

- (i) El porcentaje establecido como tope del gasto deducible por concepto de gastos de capacitación favorece a los contribuyentes con mayores ingresos. En efecto, normalmente estos tienen un mayor "gasto deducido" que los que tienen ingresos menores, por lo que al aplicar el porcentaje en cuestión, aquellos contribuyentes determinan una cantidad nominal mayor, lo que acarrea una falta de equidad en la aplicación del Impuesto²⁸.
- (ii) Los gastos deducidos por las empresas incluyen los gastos administrativos, gastos de venta, gastos financieros y otros gastos, pero no comprenden los costos de venta de las empresas que pueden llegar a representar una alta proporción de los egresos. En consecuencia, el porcentaje antes mencionado se aplica sobre una base que no representa el total de los egresos de las empresas en el ejercicio.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades legislativas otorgadas mediante el inciso c) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley N.º 29884, se propone:

- (i) Modificar el inciso II) del artículo 37º de la Ley a efecto de eliminar la problemática descrita en el acápite precedente²⁹, excluyendo de dicho artículo la mención a los gastos de capacitación³⁰, así como eliminando el tope máximo que establece dicho inciso para la deducción de tal concepto.
- (ii) Señalar expresamente que para la deducción de los que responden a una necesidad concreta del empleador de capacitar a su personal, lo cual

²⁸ Así por ejemplo, una empresa que tuviera un "gasto deducido" de S/. 100 000 sólo podría deducir S/. 5 000 por concepto de capacitación, mientras que una empresa que tuviera un "gasto deducido" de S/. 100 millones podría deducir un monto mayor ascendente a S/. 5 millones.

Dicha problemática también ha sido advertida por la doctrina nacional (véanse, entre otros, "¿Capacitar al personal limitando un gasto?" y "La Renta Neta Empresarial, el gasto por Capacitación al personal y su relación con el Programa de Capacitación Laboral"; en: Análisis Tributario, noviembre de 2010, páginas 14 al 17, y febrero de 2011, páginas 20 al 22, respectivamente).

³⁰ Cabe indicar que aquellos otros gastos distintos a los de capacitación, en el sentido que se está entendiendo, en que las empresas incurran con el objetivo de educar al trabajador podrán seguir siendo deducibles al amparo de lo que dispone el inciso II) del artículo 37º de la Ley.

En efecto, de acuerdo a dicho inciso, son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios educativos, entre otros, pero a efectos que proceda la deducibilidad de este tipo de gastos se exige que los mismos sean normales para la actividad que genera la renta gravada, cumpliéndose con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad; y además deben estar debidamente sustentados.

Al respecto, se entiende que la acreditación de la "generalidad" del mismo no significa que necesariamente se efectúen dichos gastos a favor de todos los trabajadores de una determinada área sino que lo importante es que se trate de una medida general aplicable a aquellos trabajadores que se encuentran en una situación similar y que tengan las mismas posibilidades de acceso.

De otro lado, aquellos otros gastos que no sean propiamente gastos de capacitación en los términos que se está entendiendo y tampoco estén comprendidos en los alcances del inciso II) del artículo 37º de la LIR por no cumplir con el criterio de generalidad antes aludido, constituirían renta de quinta categoría para el trabajador, pudiendo la empresa deducirlo igual para efecto de establecer su renta neta de tercera categoría.



repercutirá en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora, no es aplicable el criterio de generalidad.

- (iii) Derogar la Ley N.° 29498, debido a que los artículos y las disposiciones complementarias que contiene dicha norma, solo tienen sentido si los gastos de capacitación son considerados dentro de los supuestos descritos en el inciso II) del artículo 37° de la Ley.

d) Efectos sobre la legislación nacional

La propuesta normativa, que entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, implica modificar el inciso II) del artículo 37° de la Ley y derogar la Ley N.° 29498.

6. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES

a) Situación actual

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría, el primer párrafo del artículo 37° de la Ley permite deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital (principio de causalidad), en tanto la deducción no esté expresamente prohibida; mientras que su último párrafo dispone que para determinar la necesidad de tales gastos, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad³¹, entre otros.

Por su parte, el inciso w)³² del artículo antes citado permite la deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 según el fin al que se destinen:

- a.1) Si resultan estrictamente indispensables y se aplican en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, se puede deducir los gastos por:
- cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros;
 - funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y,
 - depreciación por desgaste.
- a.2) Si están asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, la deducción de los gastos antes mencionados procede de acuerdo con la tabla que fija el Reglamento de la



³¹ Este último, tratándose de los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) del mismo artículo 37°.

³² Incorporado por el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N.° 27804, publicada el 02-08-2002 y vigente desde el 01-01-2003.

Ley en función a indicadores tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos³³.

Esta limitación se estableció al comprobarse que las empresas disminuían su renta neta imponible adquiriendo automóviles de las categorías A2, A3 y A4 para el uso personal de sus directivos o administradores, y deducían el gasto correspondiente a dichos bienes³⁴.

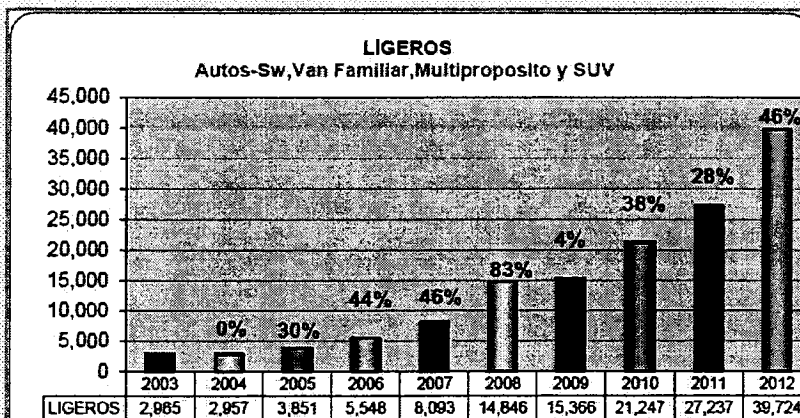
b) Problemática

b.1) Ante la normatividad antes descrita, muchas empresas han optado por asignar a las actividades de dirección, administración y representación vehículos automotores tipo camionetas 4x2 y 4x4, clasificadas como "categoría B" por el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 050-84-ITI/IND³⁵, lo que les permite eludir la limitación que establece la Ley.

Coincidentemente, a partir del ejercicio 2003³⁶ se ha producido un incremento significativo en el número de vehículos automotores nuevos, tanto ligeros como comerciales, tal como se aprecia en los siguientes cuadros que figuran en la página web de la Asociación de Representantes Automotrices del Perú (ARAPER):

Cuadro 1

Estadísticas Abril 2011



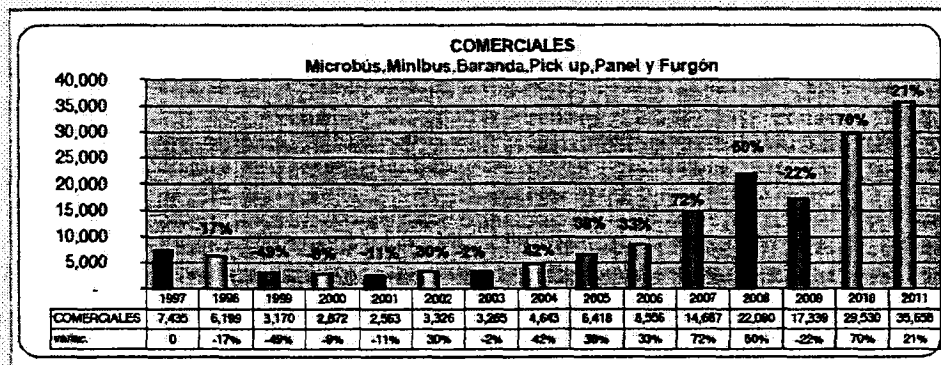
³³ Conforme a los numerales 4 y 5 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias, para la deducción de los gastos correspondientes a estos vehículos se debe tener en cuenta no sólo el número máximo de vehículos cuyos gastos pueden ser deducidos (determinado en función a los ingresos netos anuales de la empresa), sino también el monto que resulte de aplicar al total de gastos realizados por dichos conceptos el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de esos vehículos respecto de los cuales se otorga derecho a deducción con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.

³⁴ Según consta en el rubro "Fundamentación" del literal j) "Limitación de gastos de vehículos" del dictamen recaído en el proyecto de ley N.° 3223/2001-CR, antecedente de la Ley N.° 27804, antes citada.

³⁵ Reglamento de la Ley N.° 23741, Ley de la Industria Automotriz, publicado el 16-11-1984.

³⁶ Fecha de entrada en vigencia de la limitación que establece el inciso w) del artículo 37° de la Ley.

Cuadro 2
Estadísticas Diciembre 2011



b.2) Asimismo, de la información obtenida sobre los vehículos automotores comprendidos en la “categoría B”, se aprecia que en dicha categoría algunos vehículos tienen valores muy altos, tal como se muestra en el siguiente cuadro 3:

Cuadro 3

Categoría	Valor mínimo (nuevos soles)	Valor máximo (nuevos soles)
Camionetas ³⁷	17,150	513,000

Fuente: Anexo de la Resolución Ministerial N.º 028-2012-EF/15 - Tabla de valores referenciales de vehículos, para determinar la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2012.

Como es evidente, el valor del vehículo tiene una incidencia en la determinación de la renta neta de la empresa, básicamente a través de la deducción del gasto por concepto de depreciación. Por tal motivo, resulta conveniente que los gastos incurridos en vehículos automotores de la “categoría B” asignados a las actividades de dirección, administración y representación estén sujetos a los mismos límites establecidos para aquellos de la “categoría A”, máxime cuando podrían dar lugar a su uso en necesidades particulares o personales de sus directivos o funcionarios³⁸.

Cabe señalar que las leyes tributarias de otros países en algunos casos desconocen la deducibilidad de los gastos que originen este tipo de vehículos, y en otros los aceptan pero con topes, tal como se detalla a continuación:

³⁷ Incluye las camionetas 4x2 y 4x4.

³⁸ Al respecto, García Mullín señala lo siguiente: “... es frecuente que las legislaciones hagan especiales adaptaciones de estos principios, separándose el principio de causalidad en una doble dirección: por un lado, admitiendo como gastos erogaciones que no guardan, en puridad, tal relación causal; por otro, limitando, negando o condicionando otros gastos que, si bien teóricamente caben dentro de tal principio, en la práctica se han demostrado merecedores de una regulación especial, por cuanto en general pueden ser vehículo para evasión de utilidades.” GARCÍA MULLÍN, Juan Roque. Impuesto sobre la Renta. Santo Domingo, Secretaría de Estado de Finanzas, 1980. Página 122.

Chile

No permite deducir los gastos de adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares (a menos que se trate del giro habitual del negocio) como tampoco los de mantenimiento y funcionamiento (combustibles, lubricantes, reparaciones y seguros, entre otros), salvo que el Director del Servicio de Impuestos internos los califique previamente de necesarios.

Base legal: Artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Ley N.° 824, y normas modificatorias.

México

Permite la deducción con límite de los siguientes conceptos, referidos a vehículos que sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente:

- Pagos por el uso o goce temporal de automóviles, hasta por un monto que no exceda de 165 pesos mexicanos³⁹ diarios por automóvil, salvo tratándose de empresas que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en que les sea otorgado su uso o goce temporal (tercer párrafo del numeral XIII del artículo 32°).
- Gastos por depreciación: 25% (numeral VI del artículo 40°), hasta por un monto máximo de inversión de 175,000 pesos mexicanos⁴⁰, salvo tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad (numeral II del artículo 42°).

Base legal: Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 24.1.2002, y normas modificatorias.

Argentina

Limita la deducción de los siguientes conceptos, referidos a automóviles cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad gravada⁴¹:

- Gastos de mantenimiento y funcionamiento (tales como combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias) en cuanto no excedan la suma global que, para cada unidad, fija anualmente la Dirección General Impositiva⁴².



³⁹ Aproximadamente US \$12.

⁴⁰ Aproximadamente US \$12 560.

⁴¹ Alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares.

⁴² Mediante Resolución General (AFIP) 94/98, del 26.2.1998, dicha suma global anual por unidad se fijó en siete mil doscientos pesos (aproximadamente, US \$1,600).

- Gastos por alquiler de vehículos o por depreciación de autos propios, en la medida que el costo de adquisición, importación o valor de mercado del vehículo no exceda de 20 mil pesos argentinos⁴³.

Base legal: inciso l) del artículo 88° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, aprobada por Ley N.° 20628 y modificatorias.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades legislativas otorgadas mediante el inciso c) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.° 29884, se propone limitar la deducción de los gastos que generen las camionetas 4x2 y 4x4 (categorías B1.3 y B1.4) asignadas a las actividades de dirección, administración y representación de las empresas.

d) Efectos sobre la legislación nacional

La propuesta normativa, que entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2013, implica modificar el primer párrafo del inciso w) del artículo 37° de la Ley.

7. ASISTENCIA TÉCNICA PRESTADA POR PERSONAS JURÍDICAS NO DOMICILIADAS

a) Situación actual

El inciso f) del artículo 56° de la Ley establece que el Impuesto a la Renta a las personas jurídicas no domiciliadas (en adelante, "el Impuesto") por las rentas que provengan de asistencia técnica será del 15%, a diferencia de la tasa general del 30% que se aplica para otro tipo de servicios.



Asimismo, el referido inciso establece que el usuario local de los citados servicios deberá obtener y presentar a la SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que ésta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere y un informe de una firma de auditores de prestigio internacional en el que se certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente.

b) Problemática

En cuanto a la aludida declaración jurada, considerando que su contenido puede ser verificado por otros medios, tales como la documentación que posea el propio usuario local del servicio de asistencia técnica, resulta razonable eliminar tal exigencia, más aún cuando se va a mantener la exigencia del informe, para determinados casos, que certifique que dicha asistencia técnica fue prestada, tal como se señala más adelante.

En efecto, teniendo en cuenta que en algunos casos el costo del informe resulta siendo mayor que el de los servicios de asistencia técnica contratados, es

⁴³ Aproximadamente US \$4,450.

prudente modificar la Ley para establecer que el informe exigido se obtenga y presente sólo si es que el monto de la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supera las 140 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la celebración de citado contrato.

Esto último se justifica, atendiendo a que conforme a las declaraciones presentadas a la SUNAT durante el ejercicio 2011, el 96,27% de los importes pagados por concepto de servicios de asistencia técnica supera los S/. 500 000, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

Pagos por Asistencia Técnica Realizados en el ejercicio 2011 - Acumulados por Contribuyente
(En Nuevos Soles, cantidad y porcentaje)

Rango	Número de Contribuyentes				Suma de Importe Pagado por Asistencia Técnica			
	Del Rango		Acumulado		Del Rango		Acumulado	
	Cantidad	% del Total	Cantidad	% del Total	Cantidad	% del Total	Cantidad	% del Total
Menor que S/. 1 mil	22	2.1%	22	2%	11,666	0.00%	11,666	0.00%
Entre S/. 1 mil y S/. 5 mil	60	5.7%	82	8%	181,059	0.01%	192,725	0.01%
Entre S/. 5 mil y S/. 10 mil	58	5.5%	140	13%	413,776	0.02%	606,502	0.03%
Entre S/. 10 mil y S/. 50 mil	185	17.4%	325	31%	4,995,817	0.23%	5,602,318	0.25%
Entre S/. 50 mil y S/. 100 mil	120	11.3%	445	42%	8,833,866	0.40%	14,436,184	0.65%
Entre S/. 100 mil y S/. 200 mil	119	11.2%	564	53%	17,153,453	0.77%	31,589,637	1.43%
Entre S/. 200 mil y S/. 500 mil	157	14.8%	721	68%	51,118,742	2.31%	82,708,378	3.73%
Entre S/. 500 mil y S/. 1 millón	106	10.0%	827	78%	77,259,246	3.49%	159,967,624	7.22%
Entre S/. 1 millón y S/ 5 millones	159	15.0%	986	93%	348,625,537	15.73%	508,593,161	22.94%
Entre S/. 5 millones y S/ 10 mil	28	2.6%	1014	96%	198,231,687	8.94%	706,824,848	31.89%
Mayor que S/. 10 millones	47	4.4%	1061	100%	1,509,922,972	68.11%	2,216,747,820	100.00%
Total	1061	100.0%			2,216,747,820	100%		

Notas :

- I. Información extraída del los Formularios 0617 - PDT Otras Retenciones presentados por los periodos tributarios 201101 al 201112.
- II. La información está contenida en el rubro Retenciones a No Domiciliados - Excepto Dividendos.
- III. La Asistencia Técnica está identificada con el código 19 y 36 y en el rubro "otros", pero la liquidación se hace con una tasa de 15%.
- IV. Esta información está referida a la Asistencia Técnica por la cual se han pagado retenciones con tasa de 15% o 30% durante el ejercicio 2011.



En tal sentido, a efecto de determinar si existe o no la obligación del usuario local de obtener y presentar el informe aludido líneas arriba, se estima que deben incluirse no sólo a los servicios de asistencia técnica inicialmente contratados, sino también a aquellos que se incorporen posteriormente y sean parte del mismo contrato, así como a los servicios de asistencia técnica que se presten durante la prórroga de dicho contrato.

De otro lado, se elimina la exigencia de que el informe lo emita una entidad de "prestigio internacional" y en su lugar se plantea que el informe sea emitido por:

- i) Una sociedad de auditoría domiciliada en el país que al momento de emitir dicho informe cuente con su inscripción vigente en el Registro de Sociedades de Auditoría en un Colegio de Contadores Públicos; o,
- ii) Las demás sociedades de auditoría, facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas para la prestación de esos servicios.

Lo antes señalado pretende que en aras de la simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor de los contribuyentes, el informe que certifique

que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, sea emitido por cualquier sociedad de auditoría domiciliada en el país⁴⁴ y las demás facultadas a desempeñar tales funciones conforme a las disposiciones del país donde se encuentren establecidas, sin que ello implique un menoscabo en la fehaciencia de aquel.

c) Propuesta

En ejercicio de la facultad delegada en virtud del inciso i) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.° 29884, a efecto de simplificar las exigencias previstas en la norma antes citada, se propone eliminar la obligación del usuario local de los citados servicios de obtener y presentar a la SUNAT una declaración jurada expedida por la empresa no domiciliada en la que esta declare que prestará la asistencia técnica y registrará los ingresos que ella genere.

De otro lado, se propone que el informe emitido por una sociedad de auditoría que certifique que la asistencia técnica ha sido prestada efectivamente, se obtenga y presente por el usuario local, siempre que la contraprestación total por los servicios de asistencia técnica comprendidos en un mismo contrato, incluidas sus prórrogas y/o modificaciones, supere las 140 UIT vigentes al momento de su celebración.

Dado que se simplificarán las exigencias previstas en el inciso f) del artículo 56° de la Ley, conviene indicar que dichas exigencias se mantendrán tratándose de las operaciones a que se refiere dicho inciso, siempre que la obligación de retener y/o abonar el Impuesto al fisco al que se refiere el artículo 76° de la Ley, hubiese surgido en fecha anterior a la vigencia del Proyecto.

d) Efecto de la norma sobre la legislación

La propuesta implicar modificar el inciso f) del artículo 56° de la Ley.



EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS

a) Situación actual

El inciso b) del último párrafo del artículo 65° de la Ley establece que los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría deben llevar un Libro de Ingresos y Gastos, de acuerdo a lo señalado por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

⁴⁴ Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N.° 28951, Ley de Actualización de la Ley N.° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, las sociedades de auditoría están conformadas por contadores públicos colegiados e inscritas en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos. Así el artículo 6° de la Ley N.° 28951, señala que son atribuciones de los colegios de contadores públicos, entre otras, organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándole el correspondiente número de matrícula.

Por su parte, es preciso mencionar que entre las competencias del contador público están las relativas a realizar exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de contador público, así como otras relacionadas con la profesión contable y sus especializaciones, de conformidad con lo previsto en los incisos c) e i) del artículo 3° de la Ley N.° 28951, respectivamente.

Así, la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT⁴⁵ y normas modificatorias establece, entre otros, la forma de llevado y la información mínima del referido libro.

Por su parte, la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT⁴⁶ y norma modificatoria que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica, permite que, además de la emisión electrónica de recibos por honorarios y notas de crédito electrónicas⁴⁷, se genere el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico. Al respecto, cabe indicar que la obligación de llevar el citado libro se entiende cumplida con la generación de este.

Ahora bien, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 1057⁴⁸ y norma modificatoria, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen especial de CAS son calificadas como rentas de cuarta categoría⁴⁹, corresponde a los sujetos que prestan sus servicios bajo dicho régimen cumplir con las obligaciones que les son inherentes, entre estas, la relacionada a llevar el Libro de Ingresos y Gastos.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° del Decreto están en la obligación de emitir boletas de pago a los trabajadores bajo el régimen especial de CAS, tal como prevé el artículo 11° del Decreto⁵⁰.

De otro lado, conviene indicar que la actual versión del PDT 601 - Planilla Electrónica obliga a la entidades públicas a declarar a la SUNAT a través de dicho medio, todos los datos de identificación e información de los ingresos y retenciones de las personas contratadas bajo el citado régimen.

b) Problemática

La obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos por parte de los sujetos perceptores rentas de cuarta categoría que presten servicios bajo el régimen especial de CAS, resulta innecesaria teniendo en cuenta que la información respecto de tales rentas es recibida a través del PDT 601 – Planilla Electrónica.



⁴⁵ Publicada el 30-12-2006.

⁴⁶ Publicada el 14-10-2008.

⁴⁷ Sin embargo, no excluye la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

⁴⁸ Publicado el 28-06-2008. En adelante, el "Decreto";

⁴⁹ Al respecto, la Séptima disposición complementaria final del Reglamento de Decreto Legislativo N.° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, publicado el 25-11-2008, prevé —en el mismo sentido— que para efectos del Impuesto a la Renta, las contraprestaciones derivadas de los servicios prestados bajo el ámbito de aplicación de referido decreto legislativo y el aludido reglamento son rentas de cuarta categoría.

⁵⁰ Ello a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06-04-2012.

Cabe señalar, sin embargo, que si el contribuyente percibe otras rentas de cuarta categoría distintas de un contrato bajo el régimen especial de CAS, sí se justifica la exigencia del llevado del Libro de Ingresos y Gastos.

c) Propuesta

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el numeral 10 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los perceptores de rentas de cuarta categoría, así como de reducir los costos que representa llevar el Libro de Ingresos y Gastos, se propone exceptuar de la obligación de llevar el mencionado libro a los contribuyentes cuyas rentas de cuarta categoría provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de CAS, a que se refiere el Decreto.

Cabe destacar que tratándose de una obligación formal, esta propuesta deberá entrar en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

d) Impacto en la legislación nacional

La medida planteada implica la incorporación de un último párrafo al artículo 65° de la Ley.

9. REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS Y ENAJENACIÓN DE ACTIVOS

a) Situación actual

1. Reorganización de sociedades

Las empresas con la finalidad de mejorar su productividad y rentabilidad optan por concentrar o fraccionar su patrimonio recurriendo para estos efectos a alguna(s) de las figuras de reorganización de sociedades que regula la Ley N.º 26887 – Ley General de Sociedades⁵¹, en adelante LGS.

La LGS regula bajo la denominación de “reorganización de sociedades” diversos procesos como las transformaciones, fusiones, escisiones y reorganizaciones simples.⁵²

La fusión, regulada en el artículo 344°, es una de ellas y permite reunir dos o más sociedades en una sola sociedad; bajo cualquiera de las siguientes formas:

⁵¹ Publicada el 09-12-1997 y normas modificatorias.

⁵² CORDOVA ARCE, Alex. El Régimen Fiscal de las Fusiones y Adquisiciones de Empresas. Relatoría Nacional del Perú – Memorias de las XXV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario realizadas en Cartagena –Colombia, “Fusiones y Adquisiciones – Aspectos Internacionales”, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires 2010; Páginas 281-319.



1. Fusión para la creación de una nueva sociedad: fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad; extinguiendo la personalidad jurídica de aquellas sociedades que la conforman y transmitiendo en bloque, y a título universal el patrimonio de las sociedades extinguidas a favor de la nueva sociedad.
2. Fusión por absorción: una o más sociedades son absorbidas por una sociedad existente, originando así la extinción de la(s) sociedad(es) absorbidas. La sociedad absorbente asume a título universal, y en bloque, los patrimonios de las sociedades absorbidas.

Cabe agregar que bajo ambas modalidades los accionistas de las sociedades extinguidas por la fusión reciben a cambio acciones en la nueva sociedad o en la sociedad absorbente.

De igual modo, la LGS regula en los artículos 367° y siguientes a la escisión, figura que permite transferir en un solo acto, a una o más sociedades, uno o más patrimonio netos -conjunto de activos y pasivos- vinculados a una o más líneas de producción, comercialización o servicios⁵³.

El artículo 367° de la LGS señala que la escisión tiene las siguientes modalidades:

1. Escisión total: llamada también división, permite la división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.
2. Escisión parcial: implica la segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.



Asimismo el artículo 369° de la LGS define de forma objetiva y simple como puede estar compuesto el "bloque patrimonial" que se va a transferir en el marco de una escisión no exigiéndose que éstos configuren unidades económicas o empresariales autónomas. Así la norma citada señala que el "bloque patrimonial" puede estar conformado por (i) un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, (ii) el conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida y (iii) un fondo empresarial.

Independientemente de la modalidad de escisión, los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben las acciones o participaciones que emiten las nuevas sociedades o sociedades absorbentes del bloque patrimonial transferido. Sin embargo, no siempre la escisión conlleva la emisión de acciones por parte de la empresa que recibe el bloque empresarial. La

⁵³ HERNANDEZ GAZZO, Juan Luis. "Reorganización de sociedades: fusión y escisión". En: *Ius et Veritas*, Año VIII, N.° 14, 1997, p. 31.

emisión de acciones sólo corresponde cuando el bloque patrimonial tenga un saldo positivo más no cuando el saldo sea neutro o negativo. Conforme con ello, en el artículo 124° de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros públicos N.° 200-2001-SUNARP-SN – Reglamento del Registro de Sociedades⁵⁴ que regula el contenido de la escritura pública de escisión se señala que en caso el valor neto del bloque patrimonial sea negativo la sociedad receptora no debe aumentar su capital ni emitir nuevas acciones.

Por otro lado, la LGS regula también otras formas de reorganización societarias, entre las cuales está la “reorganización simple”, por esta figura una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes. A diferencia de lo que ocurre en la escisión, en la reorganización simple es la sociedad que segrega el patrimonio o patrimonios la que recibe a cambio y conserva en su activo las acciones o participaciones correspondientes aquellos aportes segregados.

Tratamiento tributario aplicable a la reorganización de sociedades en lo que se refiere al Impuesto

Atendiendo a que en una reorganización societaria es más una reestructuración sobre los derechos de una empresa que una liquidación de los mismos, es que la Ley ha previsto un régimen especial que busca minimizar la incidencia del impuesto en dichas operaciones⁵⁵.

Así, la Ley en su artículo 103° establece que para efectos del Impuesto configurará únicamente reorganización de sociedades los casos de fusión, escisión y otras formas de reorganización que el Reglamento de la Ley establezca.

Conforme con ello, en el artículo 65° del Reglamento de la Ley se precisa que se entiende como reorganización de empresas a todas las formas de reorganización establecidas en la LGS que se realicen entre sociedades constituidas o establecidas en el país, con excepción de la transformación estableciéndose en el artículo 73° de la referida norma la fecha en que entra en vigencia una reorganización societaria para efectos tributarios⁵⁶.



⁵⁴ Publicada el 27.07.2001. y normas modificatorias.

⁵⁵ Manual del Impuesto a la Renta. Editorial Economía y Finanzas. Tomo I. Página 168.

⁵⁶ Artículo 73°.- Fecha de entrada en vigencia de la reorganización

La fusión y/o escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas surtirán efectos en la fecha de entrada en vigencia fijada en el acuerdo de fusión, escisión o demás formas de reorganización, según corresponda, siempre que se comunique la mencionada fecha a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

De no cumplirse con dicha comunicación en el mencionado plazo, se entenderá que la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización correspondientes surtirán efectos en la fecha de otorgamiento de la escritura pública.

En los casos en que la fecha de entrada en vigencia fijada en los acuerdos respectivos de fusión y/o escisión u otras formas de reorganización sea posterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública, la fusión y/o escisión y demás formas de reorganización surtirán efectos en la fecha de vigencia fijada en los mencionados acuerdos. En estos casos se deberá comunicar tal hecho a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

El artículo 104° de la Ley ha previsto que las partes que intervienen en una reorganización societaria pueden optar, en forma excluyente, por cualquiera de los siguientes regímenes:

- (i) Revaluación de activos con efectos tributarios: conforme con el numeral 1) del referido artículo, las sociedades intervinientes en una reorganización pueden acordar la revaluación de los activos; en cuyo caso, se encontrará gravado con el Impuesto la diferencia entre el mayor valor acordado y el costo computable del activo. Los activos revaluados tendrán como costo computable ese mayor valor.
- (ii) Revaluación de activos sin efectos tributarios: según el numeral 2) las partes podrán acordar la revaluación de activos, pero sin efectos fiscales. Esto es, la ganancia obtenida como consecuencia de la revaluación no estará gravada con el Impuesto siempre que la misma no sea distribuida. De igual modo, el mayor valor que tengan los activos como consecuencia de la revaluación no se tomara en cuenta para determinar el costo computable y depreciación de los activos. De distribuirse la ganancia, constituiría renta del ejercicio en que tuvo lugar la distribución⁵⁷.

Al respecto, el artículo 75° del Reglamento presume sin admitir prueba en contrario que, cualquier reducción de capital dentro de los 4 ejercicios siguientes al que se realice la reorganización constituye una distribución, a menos que ésta tenga por objeto reducir pérdidas. Asimismo dicha presunción también resulta aplicable cuando se realiza una distribución de "ganancias no capitalizadas".

- (iii) Sin revaluación de activos: el numeral 3) dispone que en caso las partes opten por no revaluar sus activos, los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder del transferente, esto es, su valor en libros. En este caso no resulta aplicable las reglas de valor de mercado o precios de transferencia.

Costo computable de las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización societaria

Conforme con el inciso f) del artículo 21° de la Ley⁵⁸, el costo computable de las acciones que son recibidas como consecuencia de una reorganización



Tratándose de empresas unipersonales, la reorganización a que se refiere el inciso d) del artículo 65° entra en vigencia en la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad o de aumento de capital en la que conste el aporte realizado por el titular de la empresa unipersonal, lo cual deberá ser comunicado a la SUNAT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

⁵⁷ El Artículo 105° de la Ley dispone que en el supuesto que la ganancia sea distribuida en efectivo o en especie por la sociedad que la haya generado, se considerará una renta gravada de dicho contribuyente.

⁵⁸ Inciso incorporado por la Ley N.° 29645.

societaria, es el resultado que se obtiene de dividir el costo total de las acciones o participaciones que se cancelen como consecuencia de la reorganización, entre el número de las acciones o participaciones que fueran recibidas.

En el caso de las acciones recibidas como consecuencia de una reorganización simple, el costo de las acciones es el valor del activo transferido.

Por su parte, tratándose de activos que hubiesen sido revaluados sin efectos tributarios, no se tomará como costo el mayor valor pactado.

Finalmente se precisa que en caso se hubiesen transferidos en el bloque patrimonial activos y pasivos, y lo segundo resultarán mayor, el costo computable será igual a cero.

2. Transferencia directa de acciones

El tratamiento tributario aplicable a la transferencia de acciones de empresas constituidas en nuestro país varía dependiendo del tipo de contribuyente que realiza la enajenación y de su condición de domicilio. En estos casos la ganancia gravada es la diferencia entre el valor de venta del bien menos su costo computable del mismo. En el caso que el enajenante sea un sujeto no domiciliado se requiere que el costo del bien sea certificado previamente por la SUNAT para que sea deducible a excepción de los casos previstos en el artículo 57° del Reglamento de la Ley⁵⁹.

Debe tenerse en cuenta que para estos efectos se entiende como enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita la propiedad de las acciones a título oneroso de acuerdo con el artículo 5° de la Ley.

2.1 Sujetos domiciliados

a) Personas naturales



⁵⁹ Artículo 57.- Recuperación de capital invertido tratándose de contribuyentes no domiciliados
No se requerirá la certificación a que se refiere el presente inciso, en los siguientes casos:
(i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.
(ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones, patrimonio fideicometido de sociedad tituladora o fideicomiso bancario.
(iii) En el rescate o redención anticipada de bonos efectuados por el emisor de los mismos.
(iv) En las enajenaciones liquidadas en efectivo por las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores.
(v) En la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la Ley.

En este caso sólo se encuentra gravada la ganancia que supere 5 UIT con una tasa efectiva del 5%. La ganancia que no supere el referido límite se encuentra exonerada del Impuesto de conformidad con el inciso p) del artículo 19° de la Ley.

b) Personas jurídicas

La ganancia obtenida como consecuencia de la venta de acciones en estos casos se encuentra gravada con una tasa del 30%.

2.2 Sujetos no domiciliados

Si las acciones objeto de enajenación cotizan dentro de un mecanismo centralizado de negociación corresponde aplicar una tasa del 5% sino la tasa es del 30%.

3. Reducción de capital y amortización de acciones

Conforme con el artículo 216° de la LGS, la reducción de capital determina la amortización de acciones emitidas por la sociedad o la disminución del valor nominal de éstas. Dicha reducción podrá tener lugar según el inciso 1) del referido artículo, mediante la entrega a los titulares del valor nominal amortizado; o, conforme con el inciso 2) con la entrega del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad.

La entrega del valor nominal es el método más común para la devolución efectiva de capital a los accionistas; la sociedad devuelve con cargo al capital exactamente el importe aportado por el accionista. Ello implica el pago del valor nominal de las acciones, de manera tal que, estas sean luego amortizadas y anuladas, o disminuidas en su valor nominal, según el modo que se adopte en la reducción de capital⁶⁰.

Por otro lado, la devolución del importe correspondiente a la participación en el patrimonio neto de la sociedad, esto involucra que se devuelva al accionista un valor mayor al nominal, lo cual sólo ocurre cuando la sociedad tiene un valor neto superior al capital social, ya sea debido a la existencia de beneficios, reservas o excedentes.

Cabe preciar que en ninguno de los casos señalados es obligatorio que el pago del valor nominal o incluso del mayor valor entregado al accionista sea en dinero. En toda reducción de capital la sociedad puede entregar en pago bienes no dinerarios a los socios, siempre que exista acuerdo entre las partes⁶¹.

Bajo este marco societario, la amortización de acciones, como consecuencia de la reducción de capital tiene distintas implicancias fiscales dependiendo de las condiciones en las cuales esta ocurra.



⁶⁰ ELIAS, Enrique. Ob.Cit. Página 453.

⁶¹ ELIAS, Enrique. Ob.Cit. Página 453.

Reducción de capital y amortización de acciones sin implicancias fiscales:

Si la amortización de acciones ocurre conforme con el inciso 1) del artículo 216°, esta no generará ninguna ganancia gravada, sin distinción de la condición del accionista o socio que hubiese sido titular de las acciones amortizadas y canceladas. Esto toda vez que lo único que habría ocurrido sería la devolución de la inversión en aporte efectuada por el accionista a la sociedad.

Reducción de capital y amortización de acciones sin implicancias fiscales:

La devolución que tuviera lugar por la reducción de capital conforme con el inciso 2) del artículo 216°, esto es, que el importe devuelto al accionista sea mayor al valor nominal de las acciones, generará distintas implicancias tributarias dependiendo de la condición del accionista que reciba dichos importes.

Sobre la oportunidad en la que opera la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica, el inciso d) del artículo 24-A de la Ley, establece que para efectos del Impuesto califica como dividendos la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integren. En otras palabras, cualquier importe entregado en una reducción de capital, mayor al valor nominal calificará para efectos del Impuesto como un dividendo.

Así pues, de acuerdo con el artículo 73°-A de la Ley, en la fecha en que se acuerde la reducción de capital, corresponderá efectuar la retención en forma definitiva del Impuesto. Para estos efectos, la sociedad que acuerde la reducción de capital deberá retener el 4.1% sobre la diferencia entre el mayor valor entregado y el valor nominal de las acciones a amortizarse; ello no resultará aplicable cuando la entrega se efectuó a favor de una persona jurídica domiciliada.

No obstante, en caso la devolución de aportes de capital y mayor valor a ser entregados no se efectúe en dinero; conforme con el tercer párrafo del artículo 73-A° de la Ley, corresponderá a la sociedad que acuerda la reducción de capital el pago del 4.1% correspondiente al Impuesto⁶².

Ahora bien, conforme con el artículo 30° de la Ley, en caso esta entrega ocurra en especie (i.e. la entrega de un inmueble a favor de los accionistas), la sociedad deberá reconocer como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.⁶³



⁶² Ver Informe N.° 092-2011-SUNAT/2B0000.

⁶³ Ver Informe N.° 092-2011-SUNAT/2B0000.

4. Transferencia directa de activos

La ganancia obtenida por la venta de activos de personas jurídicas domiciliadas en nuestro país se encuentra gravada con una tasa del 30%.

b) Problemática

En la actualidad se ha detectado como práctica elusiva de contribuyentes, cuya condición es de persona jurídica domiciliada emplear la formas de reorganización societaria -escisión, fusión y reorganización simple- para efectos de transferir sus activos a favor de terceros, sin que exista de por medio una razón empresarial (obtener mayor rentabilidad o eficiencia) que justifique tal proceder.

La situación expuesta pone en evidencia que las formas de reorganización societarias están siendo empleadas en estos casos como un mecanismo para obtener un régimen tributario más favorable del que hubiera correspondido de haberse celebrado el contrato previsto en nuestro ordenamiento legal para satisfacer el interés de transferir en propiedad un determinado activo de la sociedad a cambio de un precio determinado. En efecto, si el interés de la sociedad es transferir la propiedad de un activo a título oneroso debería celebrar un contrato de compraventa y no emplear las figuras de reorganización societaria mencionadas.

Sin embargo, los contribuyentes optan por celebrar este último contrato porque de esa forma tienen un ahorro fiscal considerable.

Escisión de un bloque patrimonial, constitución de una nueva sociedad y posterior enajenación de las acciones emitidas por la adquirente

Conforme indicáramos en los párrafos precedentes, se han detectado casos en que sociedades domiciliadas en nuestro país que tienen como accionistas a personas naturales domiciliadas⁶⁴ han escindido parte de su patrimonio con la única finalidad de obtener indebidamente una ventaja fiscal cada vez que querían transferir la propiedad de alguno de sus activos a un tercero. Señalamos ello porque si se celebrara el contrato de compraventa el costo tributario de la operación estaría alrededor del 33% (30% por la ganancia obtenida por la venta del inmueble que debe ser pagado por la empresa y 4.1% por los dividendos que distribuya a sus accionistas de ser personas naturales domiciliadas).

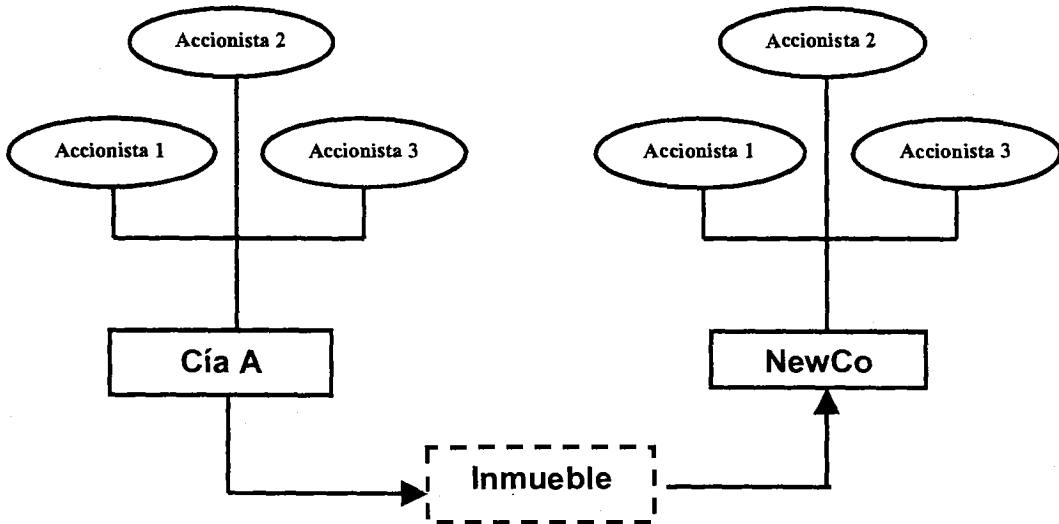
En cambio, si se opta por realizar una escisión en el marco de los esquemas que detallamos a continuación a título de ejemplos y que suponen realizar, entre otros, una revaluación voluntaria de activos sin efectos tributarios el costo tributario estaría alrededor del 5%. Lo mismo ocurriría si se realiza la escisión sin revaluación de activos.

⁶⁴ Lo mismo ocurre con aquellas empresas que tienen como accionistas a contribuyentes domiciliados que tributan como personas naturales (sucesiones indivisas o sociedades conyugales que hayan ejercido la opción de tributar como tal). En ese sentido, para efectos del presente documento se entenderá que toda referencia a personas naturales también incluye a éstos dos tipos de contribuyentes.

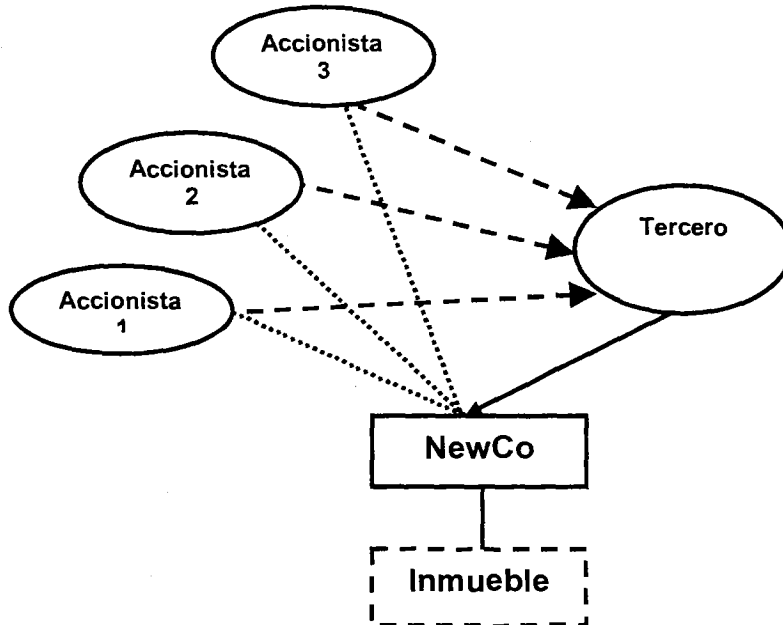


Esguema 1: Escisión de un bloque patrimonial, constitución de una nueva sociedad y posterior enajenación o amortización de las acciones emitidas

Paso 1: Segregación del bloque patrimonial → incluye el inmueble a transferir a la NewCo



Paso 2 – Alternativa A: Enajenación de Acciones de la NewCo



Descripción.-

En este supuesto una sociedad que tiene como accionistas a personas naturales domiciliadas realiza una revaluación voluntaria de sus activos. Luego segrega un bloque patrimonial con valor positivo en el que incluye el activo que se desea transferir el cual para el presente ejemplo será un inmueble. Con el referido bloque patrimonial se constituye una nueva sociedad (NewCo) que tendrá como accionistas a los mismos accionistas de la empresa que realiza la segregación patrimonial.

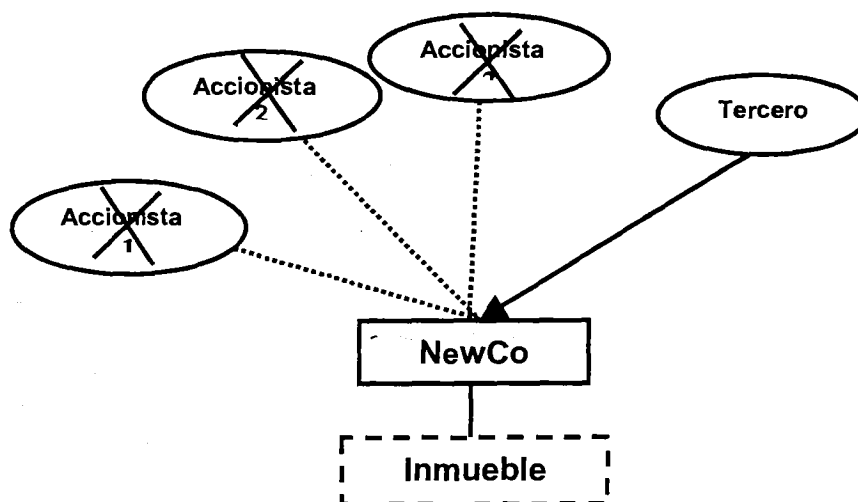
Posteriormente, los accionistas enajenan las acciones de la NewCo al tercero que desea adquirir el inmueble logrando de esta forma que el tercero adquiera la propiedad del inmueble de forma indirecta.

Efectos fiscales.-

De optarse por una revaluación voluntaria de activos sin efectos tributarios la escisión del bloque patrimonial no se encontrará gravada con el Impuesto. Asimismo el costo computable que tendrá el inmueble en la NewCo será el mismo que tuvo cuando pertenecía a Cía A antes de la revaluación realizada. Considerando que el valor en libros de inmueble antes de la revaluación fuera S/. 500 000 y la depreciación acumulada sea S/. 200 000 el costo del inmueble sería S/. 300 000.

La ganancia obtenida por la venta de las acciones en la medida en que supere las 5UIT se encontrara gravada con el Impuesto con una tasa del 5% por ser los accionistas personas naturales domiciliadas en el país.

Paso 2 – Alternativa B: Aporte de Capital y Cancelación de Acciones



Descripción.-

Bajo la alternativa descrita, luego de efectuar la segregación del activo objeto de transferencia (i.e. escisión y constitución de una NewCo), los accionistas 1, 2 y 3 permiten el acceso de un tercero ("Tercero") como nuevo socio de la NewCo. Para estos efectos, el Tercero realizará un aporte y constituirá una prima de capital; como consecuencia de ello, se incrementa el capital social de la NewCo y se procede a emitir las acciones correspondientes a favor de este.

Seguidamente, la Junta General de Accionistas de la NewCo acuerda la reducción del capital social y amortización de las acciones correspondientes a los accionistas 1, 2 y 3. Atendiendo a ello, los accionistas reciben la devolución de su aporte por el valor nominal de sus acciones, así como un mayor valor pagado por la NewCo contra las primas de capital constituidas por el Tercero.

Efectos fiscales.-

De acuerdo al inciso d) del artículo 24-A de la Ley, este mayor valor proveniente de la diferencia entre el valor nominal de las acciones y los importes recibidos con ocasión de la reducción de capital calificará como un dividendo para efectos del Impuesto.

Atendiendo a ello, las consecuencias fiscales derivadas de dicha reducción y amortización de acciones, dependerán de la condición de los accionistas que las perciban. Tratándose de accionistas personas naturales domiciliados y sujetos no domiciliados, corresponderá la retención del 4.1% sobre la referida diferencia; sin embargo, tratándose de accionistas cuya condición es una persona jurídica domiciliada, dicha diferencia no se encontrará sujeta a impuestos.

En este caso se debe tener en cuenta que no existiría otra consecuencia tributaria en tanto la reorganización societaria se realice sin acordar una revaluación voluntaria de activos (numeral 3 del Art. 104° de la Ley).

Ver ejemplo a continuación:

a) Datos:

Aportes y Primas de Capital	
Accionista 1 (Persona Natural)	S/. 10,000
Accionista 2 (Persona Jurídica Dom)	S/. 10,000
Accionista 3 (Persona Natural No Dom)	S/. 10,000
Tercero	S/. 10,000 (Aporte de Capital) + 90,000 (Prima de Capital)

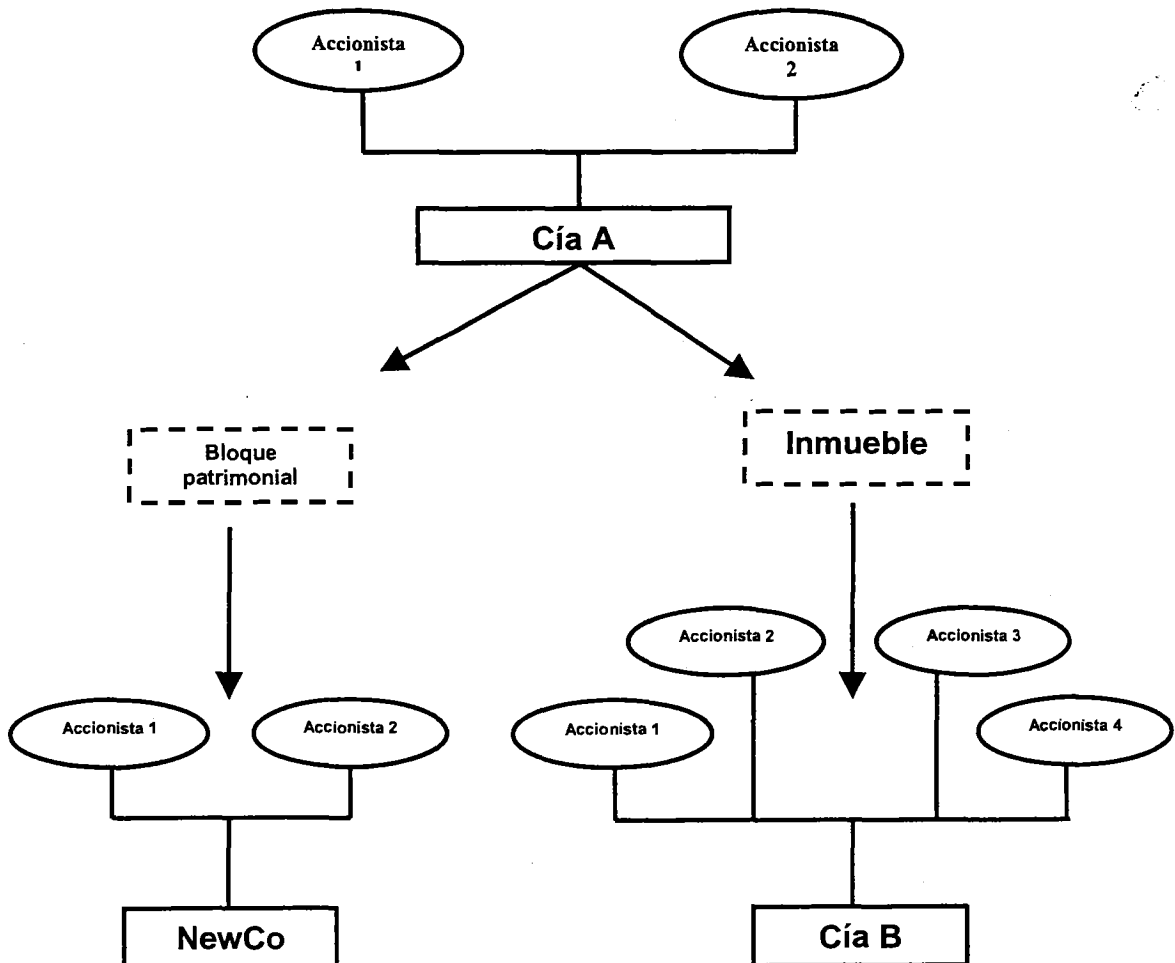


b) Determinación del Impuesto:

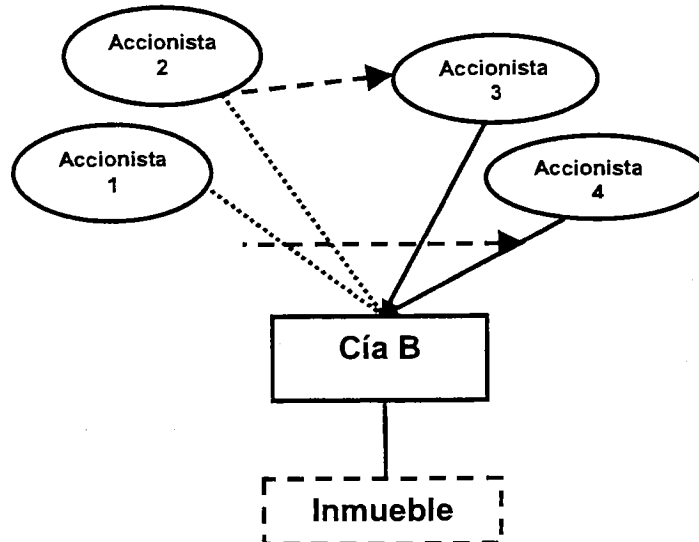
Reducción de Capital y Amortización de Acciones			
Accionista 1 (Persona Natural)	Devolución	Dividendo	Impuesto (4.1%)
	S/. 310,000	S/. 300,000	S/. 12,300
Accionista 2 (Persona Jurídica Dom)	S/. 310,000	S/. 300,000	(-)
Accionista 3 (Persona Natural No Dom)	S/. 310,000	S/. 300,000	S/. 12,300
Tercero	(-)	(-)	(-)

Esquema 2: División de una sociedad, constitución de una nueva sociedad y posterior enajenación de las acciones emitidas

Paso 1: División de una sociedad → incluye el inmueble que se desea transferir al tercero (Cía B)



Paso 2 – Enajenación de Acciones de Cía B



Descripción.-

En este caso una sociedad que tiene como accionistas a personas naturales domiciliadas realiza una revaluación voluntaria de sus activos y una división de su patrimonio en dos bloques patrimoniales. El primero de ellos tiene un valor positivo y contiene el activo que desea transferir por lo es transferido al tercero que tiene interés en comprar el activo (Cía B). El segundo bloque patrimonial es utilizado para constituir una nueva sociedad (NewCo).

Posteriormente, los accionistas de NewCo enajenan las acciones de Cía B a los accionistas que tenía antes de la fusión (Accionistas 3 y 4).

Efectos fiscales.-

La división del patrimonio de Cía A no se encontrará gravada con el Impuesto por haber realizado una revaluación voluntaria de activos sin efectos tributarios. El costo computable que tendrá el inmueble en Cía B será equivalente al que tuvo cuando pertenecía a Cía A antes de la revaluación. Considerando que el valor en libros de inmueble antes de la revaluación fuera S/. 500, 000 y la depreciación acumulada sea S/. 200,000 el costo del inmueble sería S/. 300,000.

La ganancia obtenida por la venta de las acciones se encontrara gravada con una tasa del 5% por ser los accionistas personas naturales domiciliadas en el país siempre que no supere 5UIT.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades conferidas por el inciso f) del numeral 2 del artículo 2º de la Ley N.º 29884, a efectos de evitar la realización de estas prácticas



elusivas se propone establecer una presunción absoluta de renta gravada en los casos en que la reorganización societaria se realiza sin efectos tributarios; a saber:

1. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley, establecer en dicha norma las presunciones actualmente previstas en el artículo 75° del Reglamento de la Ley.

Adicionalmente, se agrega que también aplicará la presunción cuando se acuerde la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, incluyendo la distribución de excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición, dentro de los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realiza la reorganización.

Asimismo, se incorpora el siguiente supuesto: cuando una sociedad o empresa realice una escisión y las acciones o participaciones que reciban sus socios o accionistas como consecuencia de la reorganización sean transferidas en propiedad o canceladas por una posterior reorganización, siempre que:

- a) Las acciones o participaciones transferidas o canceladas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a los socios o accionistas de la sociedad o empresa escindida como consecuencia de la reorganización; y,
- b) La transferencia o cancelación de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la escisión. De realizarse la transferencia o cancelación de las acciones en distintas oportunidades, se presume que la distribución se efectuó en el momento en que se realizó la transferencia o cancelación con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En este último supuesto, es decir, el de la escisión, se presume que la ganancia es distribuida por la sociedad o empresa que adquirió el bloque patrimonial escindido, y por tanto, renta gravada de dicha sociedad o empresa. Asimismo se establece que los socios o accionistas serán responsables solidarios del pago del impuesto. Todo lo antes señalado se aplicará sin perjuicio del impuesto que grave a los socios o accionistas por la transferencia de sus acciones o participaciones.



La renta gravada en todos los supuestos en que aplique la presunción, se imputará al ejercicio gravable en que se efectuó la distribución y el pago del impuesto no faculta a las sociedades o empresas a considerar como costo de los activos el mayor valor atribuido como consecuencia de la revaluación.

2. En el caso previsto en el numeral 3 del artículo 104° de la Ley, se ha establecido que la presunción aplicará cuando ocurra el último supuesto señalado en el rubro anterior y cuando una sociedad o empresa segregue uno o más bloques patrimoniales dentro de una reorganización simple y amortice las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la reorganización siempre que:
 - a) Las acciones o participaciones amortizadas representen más del cincuenta por ciento (50%), en capital o en derechos de voto, del total de acciones o participaciones que fueron emitidas a la sociedad o empresa como consecuencia de la reorganización; y,
 - b) La amortización de las acciones o participaciones se realice hasta el cierre del ejercicio siguiente a aquél en que entró en vigencia la reorganización. De realizarse la amortización de las acciones o participaciones en distintas oportunidades, se presume que la renta gravada se generó en el momento en que se realizó la amortización con la cual se superó el cincuenta por ciento (50%) antes señalado.

En el primer caso, la renta gravada será equivalente a la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de los activos recibidos como consecuencia de la reorganización siendo el contribuyente del impuesto la sociedad o empresa que adquiera el bloque patrimonial escindido. Los socios o accionistas serán responsables solidarios del pago del impuesto sin perjuicio del impuesto que deberán de pagar por la transferencia de sus acciones o participaciones.

En el segundo supuesto la renta gravada será igual a la diferencia entre el valor de mercado de los activos transferidos como consecuencia de la reorganización o el importe recibido de la sociedad o empresa cuyas acciones o participaciones se amortizan, el que resulte mayor, y el costo computable de dichos activos siendo el contribuyente del impuesto la empresa que segrega el bloque patrimonial.

Finalmente se establece que vía reglamento podrá establecer supuestos en los que no se aplicarán las presunciones señaladas para los numerales 2 y 3 del artículo 104° de la Ley siempre que dichos supuestos contemplen condiciones que impidan que la reorganización de sociedades o empresas se realice con la finalidad de eludir el Impuesto.



d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa implica modificar el artículo 105° e incorporar el artículo 105-A de la Ley.

10. REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS Y PÉRDIDAS TRIBUTARIAS

a) Situación actual

Las sociedades en el Perú pueden efectuar revaluaciones voluntarias de sus activos y así lo reconoce el artículo 228° de la Ley General de Sociedades, Ley N.° 26887, lo cual puede conllevar a un aumento de capital.

La Ley, sin embargo, no grava el mayor valor registrado contablemente como consecuencia de dicha revaluación. En efecto, en su artículo 1° la Ley establece que el Impuesto grava:

- Las rentas provenientes de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, las se conocen en doctrina como la renta producto;
- Las ganancias de capital, pero únicamente las ganancias realizadas, esto es, las producidas por la enajenación de los bienes, tal como lo prevén los artículos 2° y 5° de la Ley;
- Otros ingresos que provengan de terceros en los casos que disponga la propia Ley; y,
- Las rentas imputadas en los supuestos que establece la Ley.

Como se puede apreciar, la Ley el Perú grava las ganancias de capital bajo el criterio de flujo de riqueza, esto es, cuando la ganancia se realiza por la transferencia del bien a un tercero. De otro lado, si bien las ganancias generadas por el mayor valor de los activos por su naturaleza podrían ser consideradas como rentas imputadas, la Ley no ha establecido expresamente tal calificación, por lo que tales ganancias no resultan gravadas con el Impuesto en el Perú.

Adicionalmente, ese mayor valor no incrementa, para efectos del Impuesto, el costo computable del contribuyente, lo que fluye de lo previsto en el inciso l) del artículo 44° de la Ley.

De lo anterior se puede concluir que la revaluación voluntaria de activos no tiene efecto tributario. No obstante, existe una excepción.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104° de la Ley, si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos fijos en el marco de una reorganización de sociedades o empresas, la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable determinado estará gravado con el Impuesto. En este caso –señala el referido numeral– los bienes transferidos, así como los del adquirente, tendrán como costo computable el valor al que fueron revaluados.



Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 104° dispone que las empresas pueden optar por acordar la revaluación voluntaria de sus activos sin efecto tributario, esto es, sin que resulte gravada la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable y sin que el adquirente considere como costo el valor al que fueron revaluados. No obstante, si ese mayor valor se distribuye, la diferencia señalada resultará gravada con el Impuesto.

Conforme con lo indicado en los dos párrafos precedentes, el inciso l) del artículo 44° de la Ley prohíbe la deducción del gasto de depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos que se realicen con motivo de una reorganización de empresas o sociedades, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104° de la Ley.

Por otra parte, frente a la elusión tributaria generada mediante la transferencia de pérdidas tributarias vía una reorganización de sociedades o empresas, la Ley N.º 27356 modificó el artículo 106° de la Ley estableciendo, desde al ejercicio gravable 2001, que en la reorganización de sociedades o empresas el adquirente no podrá imputar las pérdidas tributarias del transferente.

b) Problemática

Los contribuyentes que en virtud del numeral 1 del artículo 104° de la Ley revalúan sus activos fijos no siempre pagan el Impuesto por la ganancia que obtienen como consecuencia de la revaluación de sus activos, porque dicha ganancia es compensada con las pérdidas tributarias, siendo reducida o incluso llevada a cero.

Es por ello que en tanto se permite la revaluación voluntaria de activos con efecto tributario en una reorganización de sociedades o empresas, existen dos formas de elusión tributaria:

- i) La primera consiste en que el referido numeral 1 constituye una vía para eludir la prohibición de transferir las pérdidas tributarias del transferente en dichas reorganizaciones, la que -tal como se indicó anteriormente- está prevista en el artículo 106° de la citada norma legal.

En efecto, según la norma citada las sociedades o empresas pueden acordar la revaluación voluntaria de sus activos y la diferencia entre el mayor valor pactado y el costo computable estará gravada con el Impuesto, lo que permitirá al adquirente tomar como costo de los activos fijos el valor al que fueron revaluados.

No obstante, en caso el transferente tenga pérdidas tributarias, éste podría compensar tales pérdidas con la renta gravada determinada por la revaluación de sus activos transferidos, sin tener que pagar Impuesto. Este hecho no impide que el adquirente pueda considerar como costo de los activos adquiridos el mayor valor obtenido como consecuencia de la revaluación.



Lo descrito anteriormente pone en evidencia una forma de eludir la prohibición de transferir pérdidas del transferente al adquirente vía una reorganización de sociedades o empresas, pues considerando ambos aspectos (que el mayor valor pactado se compense con las pérdidas tributarias y que el adquirente pueda considerar dicho mayor valor como costo computable) se puede concluir que en la práctica las pérdidas tributarias se están transfiriendo indirectamente como costo de los activos fijos.

Nótese que el adquirente al tener un mayor costo computable tendrá una mayor deducción por depreciación y, por ende, un menor Impuesto a pagar; lo cual tiene el mismo efecto que la transferencia de pérdidas tributarias del transferente al adquirente en las reorganizaciones de sociedades o empresas.

- ii) La segunda se presenta cuando el adquirente en la reorganización de sociedades o empresas tiene pérdidas tributarias.

Como se señaló en el rubro "Situación actual", las revaluaciones voluntarias de los activos por parte de los contribuyentes no tienen efecto tributario, por lo que no generan Impuesto ni un mayor costo computable de los bienes.

Sin embargo, en tanto vía una reorganización de sociedades o empresas sí se autoriza la revaluación con efecto tributario, una empresa que tiene pérdidas podría absorber otra empresa⁶⁵, mediante una fusión por absorción, con la finalidad de revaluar sus activos y así compensar sus pérdidas tributarias que podrían estar en el cuarto año de arrastre y que, por tanto, no podrían compensarse en ejercicios siguientes si el contribuyente optó por el inciso a) del artículo 50° de la Ley.

De esta manera, se elude el límite temporal a la compensación de pérdidas, permitiendo su deducción vía la depreciación del mayor valor de los activos fijos pactados en una reorganización de sociedades o empresas.

Cabe destacar que en el caso de reorganizaciones en las que se hubiera pactado la revaluación voluntaria de activos sin efecto tributario a que se refiere el numeral 2 del artículo 104° de la Ley, no resulta factible eludir la prohibición de transferir pérdidas ni el límite temporal a la compensación de pérdidas, toda vez que si bien cuando se distribuye el mayor valor pactado éste resulta gravado con el Impuesto, ello no autoriza que el adquirente considere como costo computable dicho mayor valor.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades delegadas por el inciso f) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, y con el fin de evitar la práctica elusiva descrita en el literal b), se propone incorporar una norma antielusiva específica en el artículo 106° de la Ley, que prohíba que las pérdidas tributarias del transferente o del adquirente puedan ser compensadas con la renta gravada generada como



⁶⁵ La empresa absorbida podría incluso no tener la menor importancia para la empresa absorbente.

consecuencia de la revaluación voluntaria de los activos fijos, determinada de conformidad con el numeral 1 del artículo 104° de la Ley.

d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta planteada implica incorporar un último párrafo al artículo 106° de la Ley.

11. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

a) Situación actual

Tal como se reconoce en la doctrina, un Estado podrá gravar con el Impuesto una determinada ganancia siempre que se verifiquen los "puntos de conexión" o "criterios de vinculación" con dicho Estado. Estos criterios pueden ser subjetivos u objetivos; en el primer supuesto, las rentas se encuentran gravadas en función de las cualidades personales de quien recibe la renta, como son la nacionalidad o el domicilio; en segundo lugar, el criterio objetivo determina que el Estado podrá gravar la renta cuando el bien o la actividad productora que la genere se encuentre ubicada en dicho Estado⁶⁶.

La Ley recoge ambos criterios para determinar qué rentas cumplen con los "puntos de conexión". Así pues, el artículo 6° de la Ley establece que los sujetos domiciliados en el país tributarán respecto de sus rentas de fuente mundial (criterio subjetivo); mientras que aquellos sujetos no domiciliados, sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, tributarán sólo respecto de sus rentas de fuente peruana (criterio objetivo).

Ahora bien, como el propio concepto de renta tiene una connotación temporal, surge la necesidad de seccionar el tiempo en períodos menores que posibiliten su gravamen, ello da origen al concepto de "ejercicio" fiscal, como lapso del tiempo en el cual se calcula la renta de la persona. Sin embargo, surge otro problema vinculado a determinar cuándo una renta fue obtenida por un contribuyente en cierto ejercicio.

Así, las legislaciones reconocen dos momentos relevantes, el instante en que se adquiere el derecho a un ingreso (nacimiento del crédito) y el momento en que se le percibe; estos dos momentos, dan lugar al sistema de imputación de lo devengado y lo percibido⁶⁷.

Sobre este particular, los incisos a), b) y c) del artículo 57° de la Ley disponen qué, tratándose de rentas de la tercera categoría, primera categoría y rentas de fuente extranjera obtenidas por sujetos domiciliados provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior, respectivamente, éstas se imputarán al ejercicio gravable en el que se devenguen; mientras el inciso d) del citado artículo prevé que las demás rentas, incluso aquellas rentas pasivas de fuente extranjera, se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.



⁶⁶ GARCIA MULLIN, Juan Roque. Manual del Impuesto a la Renta. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (C.I.E.T). Capítulo III.

⁶⁷ GARCIA MULLIN, Juan Roque. Ob.Cit. Capítulo IV.

De otro lado, el artículo 76° de la Ley establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo los impuestos correspondientes; estableciendo el sistema de imputación del percibido para todas las rentas obtenidas por los no domiciliados.

Atendiendo a ello, las rentas de fuente extranjera que obtengan los sujetos domiciliados -con excepción de aquellas derivadas de la explotación de un negocio o empresa en el exterior- se imputarán de acuerdo con el principio del percibido. Al respecto, el artículo 59° de la Ley establece que se considerarán percibidas las rentas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Ahora bien, en caso las rentas sean obtenidas por sujetos perceptores de rentas de tercera categoría, conforme dispone el artículo 55° de la Ley, éstas serán incorporadas a la renta global empresarial y estarán sujetas a la tasa del 30%. Por otro lado, según se establece en el artículo 53° de la Ley, en caso estas rentas fueran obtenidas por personas naturales, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se incorporarán a su renta neta del trabajo y se sujetarán a las tasas progresivas del 15%, 21% y 30%, según corresponda.

b) Problemática

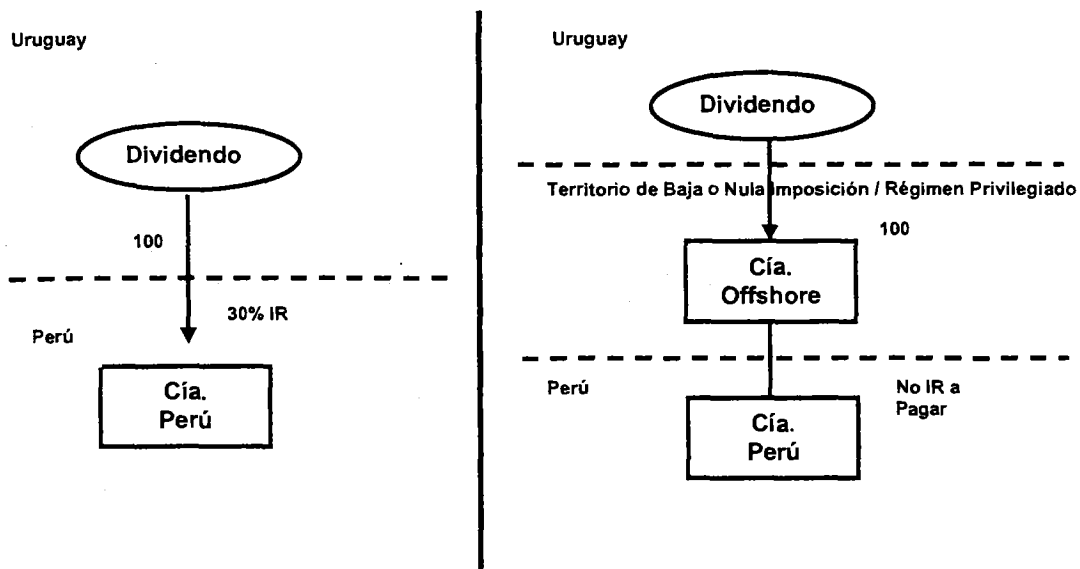
Una persona domiciliada en el Perú que genera rentas de fuente extranjera, tal como se señaló anteriormente, debe pagar Impuesto en el país en el ejercicio en que perciba o se devengue dicha renta, según sea el caso.



Es así que mediante el uso de una subsidiaria en el exterior, esto es, constituyendo una empresa en el exterior, un sujeto domiciliado en el Perú podrá dejar de reconocer la renta devengada o percibida en el exterior y, por tanto, dejar de pagar el Impuesto, toda vez que quien generaría la renta ya no sería el sujeto domiciliado en el país sino la subsidiaria constituida en el exterior. Las rentas⁶⁸ obtenidas por la subsidiaria no se encontrarán gravadas en el Perú, sino hasta que éstas sean distribuidas como dividendos o las acciones que sean liberadas a favor de los accionistas sean enajenadas. En ambos supuestos, el momento en el cual se gravarán las rentas en el país de residencia de los accionistas será diferido.

Ver gráfico a continuación:

⁶⁸ Siempre que éstas no deriven de actividades empresariales o explotación de un negocio en el exterior.



Así pues, el diferimiento antes mencionado se traduce en un beneficio para el accionista -sujeto domiciliado del país de donde el capital proviene-, el cual incluso podrá ser mayor cuando las rentas sean obtenidas en una jurisdicción cuya carga tributaria sea menor a la del país de residencia del accionista.

Sobre el particular, la doctrina reconoce que aún cuando las rentas sean finalmente gravadas en el país de residencia, el diferimiento en el gravamen en el "tiempo" resulta en un beneficio permanente respecto de las rentas inicialmente obtenidas por los contribuyentes⁶⁹. Ello fomenta que los residentes, a través de la planificación tributaria internacional, re-localicen sus rentas en jurisdicciones cuyo régimen tributario resulte más beneficioso; acumulando dichas rentas en la jurisdicción que resulte tributariamente más beneficiosa, en vez de optar por repatriar los fondos al país de residencia.

En este contexto, es que los Estados optan por incluir en sus legislaciones mecanismos unilaterales que les permitan solucionar problemas derivados de la fuga o deslocalización de capitales por motivos fiscales⁷⁰. Si bien la adopción de posiciones tributarias más ventajosas dentro del marco de la legalidad no son censurables *per se* por el ordenamiento fiscal; el legislador tiene la obligación de prever, en resguardo de sus ingresos públicos, la potencial erosión de las bases imponibles, ya sea que tenga origen en la planificación fiscal o en el diferimiento del impuesto⁷¹.

Uno de estos mecanismos unilaterales, es el régimen de Transparencia Fiscal Internacional ("TFI"), conocido también en su versión en inglés, como *Controlled Foreign Corporations Rules* ("CFC rules").

⁶⁹ STEINESS, John. *International Aspects of U.S. Income Taxation. Fourth Edition*. Página 575.

⁷⁰ SAENZ GADEA, Eduardo. *Medidas Antielusión Fiscal*. Documento 08/09: Instituto de Estudios Fiscales, Página 109.

⁷¹ ALTAMIRANO, Alejandro. *Transparencia Fiscal Internacional, Normas Tributarias Para la Prevención de la Elusión Internacional*. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario N°43. Agosto 2005. Páginas 12 y 13.



El régimen de TFI tiene como antecedente las *CFC rules* de los Estados Unidos de Norteamérica de 1962; no obstante, en la actualidad el régimen de TFI es incluido por muchos países, tales como Argentina, Australia, Brasil, China, Dinamarca, Egipto, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Islandia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Corea del Sur, Lituania, México, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, Sudáfrica, España, Suecia, Turquía, Reino Unido y Venezuela.

Las *CFC Rules* son definidas en el Glosario de Términos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) como la legislación diseñada para combatir la re-locación de rentas en compañías residentes en jurisdicciones de baja o nula imposición; siendo su principal característica, la atribución de una proporción de las rentas relocalizadas en las referidas compañías a los accionistas residentes del Estado afectado⁷².

En otras palabras, éste régimen por ficción legal “no considera” la personalidad jurídica de las sociedades cuya constitución o funcionamiento haya sido o sea inspirada predominantemente por razones de orden fiscal, como si esa sociedad fuese “transparente” en términos de permitir la tributación de los respectivos socios, sin esperar necesariamente al momento de la distribución de las utilidades acumuladas⁷³.

Para estos efectos, el procedimiento a aplicar radica en imputar como propia, la renta de la entidad no residente al socio o titular residente en el territorio de un determinado país, para su gravamen⁷⁴.

Cabe indicar que el régimen de TFI no aplica a todas rentas que deriven de las inversiones en el exterior efectuadas por sujetos residentes, sino sólo respecto de aquellas que cumplan con determinadas condiciones. Así pues, por lo general las reglas del régimen de TFI son aplicables siempre que concurren los típicos elementos de: (i) control sobre la entidad no residente; (ii) el régimen fiscal de la entidad no residente sea un régimen privilegiado; y (iii) la naturaleza de las rentas obtenidas por la entidad no residente cumpla determinadas características.

(i) Control del sujeto residente sobre la entidad no residente:

De acuerdo con el derecho comparado, existen diversos criterios para determinar cuándo una entidad residente controla a una entidad no residente. Sin embargo, uno de los criterios de mayor recurrencia es que la entidad residente tenga, directa o indirectamente, por sí sola o conjuntamente con personas vinculadas, una participación sustancial sobre el control de las decisiones de la entidad no residente.



⁷² Traducción Libre. Ver:

http://www.oecd.org/document/29/0,3746,en_2649_34897_33933853_1_1_1_1,00.html

⁷³ XAVIER, Alberto. Derecho Tributario Internacional, Conceptos Fundamentales. Página 284.

⁷⁴ ALTAMIRANO, Alejandro. Ob.Cit. Página 10.

Así, algunas legislaciones presumen que para efectos de determinar si existe o no control, el sujeto residente deberá mantener una participación igual o superior al 50% en el capital, o tener derecho al 50% sobre los resultados o sobre los derechos de voto de la sociedad instrumental no residente

(ii) Régimen fiscal más privilegiado:

Es un elemento común en las legislaciones comparadas, que las rentas a imputar a un sujeto residente –del Estado del cual provienen los capitales re-localizados- deben gozar en la jurisdicción de entidad no residente de un régimen fiscal más privilegiado o favorable; esto es, que no sujeten a imposición o el impuesto efectivamente gravado sea por lo general en un 75% menor al que hubiese correspondido aplicar según la legislación fiscal del Estado de residencia.

Así pues, si las rentas imputables por efectos del régimen de TFI estuvieran sometidas en el extranjero a una tributación comparable a la que correspondería según el régimen tributario del Estado afectado, estas no serían incluidas en la base imponible de la persona o entidad residente⁷⁵.

(iii) Naturaleza de las rentas:

Del mismo modo, la mayor parte de legislaciones no aplican el régimen de la TFI a la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades no domiciliadas. Así pues, en su mayoría la obligación de imputar a la base imponible del residente se extiende exclusivamente a cierto tipo de rentas⁷⁶. Así, la tendencia predominante es que las legislaciones que incluyan el régimen de TFI alcancen las reglas pasivas obtenidas por entidades controladas instaladas en territorios de baja tributación⁷⁷.



c) Propuesta

En virtud de las facultades delegadas en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N.° 29884, se propone incluir en la Ley el régimen de transparencia fiscal internacional.

Dicha propuesta tienen como objeto prevenir la erosión de la base imponible nacional y desincentivar así la re-localización de capitales a jurisdicciones de baja o nula imposición, cuando la única motivación para su re-localización sea el goce de un régimen tributario más favorable.

Para estos efectos, se utilizan los tres criterios reconocidos internacionalmente y que fueron descritos en la última parte del rubro "problemática". En consecuencia:

⁷⁵ RODRIGUEZ ONDARZA, José Antonio; RUBIO GUERRERO, Juan José. La transparencia fiscal internacional: Protocolos Para su Aplicación. Crónica Tributaria n° 96 (2000). Página 5.

⁷⁶ RODRIGUEZ ONDARZA, José Antonio; RUBIO GUERRERO, Ob.Cit. Página 5.

⁷⁷ XAVIER, Alberto. Derecho Tributario Internacional, Conceptos Fundamentales. Página 283.

- Control sobre la entidad no residente: se considera como tal cuando el sujeto domiciliado, por sí solo o junto con sus partes vinculadas, tiene participación directa o indirecta en más del 50% en el capital o en los resultados de la entidad no residente, o tenga más del 50% de los derechos de voto en dicha entidad.
- Régimen fiscal privilegiado: el régimen propuesto se aplica sólo si la entidad no residente, se constituye o establece, o es domiciliado o reside en un país o territorio de baja o nula tributación. Adicionalmente, también se aplica cuando el país o territorio, sin calificar como uno de baja o nula tributación conforme con la Ley, tiene un impuesto a la renta inferior en un 75% del impuesto que pagaría en el exterior.
- Naturaleza de las rentas: el régimen se aplica sólo respecto de rentas pasivas. No es objeto de la propuesta alcanzar a aquellas empresas que constituyen una empresa en el exterior con la finalidad de realizar su actividad empresarial, sino a aquellas que constituyen esa empresa únicamente con el fin de eludir el pago del Impuesto.

Por ello, no se aplica la transparencia fiscal a entidades no domiciliadas por sus rentas empresariales, sino únicamente por sus rentas pasivas, habiéndose incorporado una definición de rentas pasivas, la cual excluye las provenientes de actividades empresariales.

Por otra parte, atendiendo a que este régimen tiene carácter antielusivo, se establece que determinadas rentas, a pesar de ser consideradas pasivas, no se deben atribuir a los contribuyentes domiciliados en el país, tales como:

- Las rentas de fuente peruana, en tanto éstas ya resultarían gravadas en el Perú.
- Las rentas que hubieran sido gravadas con un impuesto mayor al 75% del impuesto que se hubiese pagado en el Perú por rentas de la misma naturaleza.
- Las rentas netas pasivas iguales o menores a 5 UIT.
- Las rentas pasivas que representen el 20% del total de rentas que genera la entidad no domiciliada, pues en este caso resulta claro que la entidad no ha sido constituida o establecida con el objeto de eludir el impuesto en el Perú,

El régimen de transparencia fiscal significa desconocer la personería de la entidad en el exterior, e imputar las rentas generadas por dicha entidad a su(s) propietario(s) domiciliado en el país. Por tal motivo, si por las rentas que son materia de atribución, la entidad hubiese pagado un impuesto a la renta en el exterior, tal impuesto deberá considerarse como si hubiera sido pagado por el propietario domiciliado en el Perú.

Finalmente, a efecto de evitar una doble imposición, se señala que los dividendos que una entidad no domiciliada que hubiera atribuido rentas pasivas a su propietario domiciliado en el país, distribuya a este último, deberán estar gravados únicamente por aquella parte que corresponda a conceptos que no



fueron materia de atribución. Lo contrario significaría gravar la renta atribuida dos veces: al momento de atribuirla al domiciliado y al momento de ser efectivamente distribuida a dicho domiciliado.

12. PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

a) Situación actual

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- (i) Sistema de Coeficientes: Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero, son fijados utilizando el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el acápite siguiente.

Sobre la base de los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo del presente acápite. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta⁷⁸.

- (ii) Sistema de Porcentajes: Fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, para aquellos contribuyentes que inicien sus actividades en el ejercicio o que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior⁷⁹.

Asimismo, señala que se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, e impuesto calculado al



⁷⁸ De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del inciso b) del artículo 54° del Reglamento de la Ley, la modificación del coeficiente surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieran vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. Cabe indicar que esta condición resulta también aplicable para la modificación del porcentaje, tal como lo prevén los numerales 4.1 y 5.1 del inciso c) del referido artículo.

⁷⁹ El numeral 3 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley dispone que los contribuyentes comprendidos en este sistema pueden modificar el porcentaje aplicable a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero o julio, alternativamente.

importe determinado aplicando la tasa del Impuesto⁸⁰; y añade que la modificación del coeficiente o del porcentaje correspondiente a los sistemas de pagos a cuenta se realizará con la presentación de los respectivos balances, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley⁸¹.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 de los incisos b) y c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley, el contribuyente suspenderá la aplicación del coeficiente cuando no sea posible su determinación por no existir renta imponible al 30 de junio, y del porcentaje, cuando no se pueda determinar este por no existir renta imponible al 31 de enero y/o al 30 de junio; en ambos casos, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

b) Problemática

De las normas citadas se tiene que el coeficiente a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley, al ser determinado en función a la relación existente entre el impuesto calculado y los ingresos netos gravables del ejercicio, establece un ratio en función al margen de utilidad que puede tener una empresa, si se considera que a su vez el impuesto calculado se determina aplicando la tasa del Impuesto (30%) a la renta imponible de la empresa⁸².

Lo mismo se puede decir del sistema de porcentaje a que alude el inciso b) del citado artículo, si se tiene en cuenta que conforme a dicho sistema es posible modificar el porcentaje en cuestión (2%) a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero o julio, alternativamente, debiéndose calcular el nuevo porcentaje dividiendo el impuesto calculado (determinado sobre la base del "balance"⁸³ acumulado al 31 de enero o 30 de junio⁸⁴) entre los

⁸⁰ Prevista en el primer párrafo del artículo 55° de la Ley, el cual establece que el Impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del 30% sobre su renta neta.

⁸¹ Tratándose del sistema de porcentajes, el numeral 4.1 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley dispone que la modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, se realizará mediante la presentación a la SUNAT de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero y surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior.

Por su parte, el numeral 5.1 del mismo inciso señala que la modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, se realizará mediante la presentación a la SUNAT de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio y surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior (no siendo exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio).

⁸² Tal como se señala en la RTF N.° 278-2-97, en la cual, además, se afirma que el considerar tanto el impuesto calculado como los ingresos gravables de los ejercicios inmediatos anteriores, hace que el mencionado ratio sea semejante al del ejercicio en el cual se aplica, por lo que multiplicado por los ingresos netos del mes sirve de parámetro para efectuar los pagos a cuenta del Impuesto que en definitiva corresponda al ejercicio.

⁸³ Término que utiliza el texto vigente de la Ley para referirse al estado de ganancias y pérdidas.



ingresos netos que resulten de dichos balances, según corresponda, y multiplicándose el resultado por 100⁸⁵.

Al respecto, cabe indicar que el término "balance" está referido al estado de ganancias y pérdidas⁸⁶, el cual muestra la rentabilidad de una empresa durante un período determinado, es decir, las ganancias y/o pérdidas que la empresa obtuvo o espera tener (en tanto sea proyectado), tomando como parámetro los ingresos y gastos efectuados en el periodo materia de información.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se tiene que si bien el sistema de pagos a cuenta vigente busca aproximarse a lo que será la determinación del Impuesto de cargo del contribuyente al cierre del ejercicio gravable, se deben evaluar dos aspectos que generan distorsiones en el sistema de pagos a cuenta de dicho impuesto:

- i. El primer aspecto es el relativo a los contribuyentes que inicien sus actividades en el ejercicio o que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior y que, por tanto, deben efectuar sus pagos a cuenta conforme al sistema b) o 2%. Estos contribuyentes pueden modificar el porcentaje aplicable a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero o julio, alternativamente, sobre la base del "balance" cerrado al 31 de enero o al 30 de junio, respectivamente⁸⁷.

Sobre el particular, es preciso evaluar la razonabilidad de la disminución o suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto sobre la base del "balance" cerrado al 31 de enero del ejercicio gravable al que corresponden estos.

Así, dentro de un ejercicio contable (normalmente de un año), una empresa podría elaborar el citado estado financiero de manera mensual, bimensual, trimestral, semestral, etc., ello atendiendo a sus necesidades de información y de gestión. Sin embargo, dado que el estado de ganancias y pérdidas solo muestra la situación de una empresa en un determinado periodo de tiempo, no es razonable sostener que un estado de ganancias y pérdidas elaborado únicamente por el primero de los doce meses del año, permita siquiera aproximarse al resultado de la empresa al final de los doce meses. Más aún si se está frente a un estado financiero elaborado sobre la base de información histórica, que sólo reflejaría las operaciones que sucedieron en el mes de enero.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los resultados del estado de ganancias y pérdidas de un determinado periodo pueden ser previstos sin necesidad de ocultar información relevante, bastando programar las operaciones comerciales para obtener los resultados deseados en dicho mes. Por ejemplo, si en el mes de enero se deseara mostrar un resultado positivo, se podría convenir con un cliente en efectuarle una sola venta en dicho mes,



⁸⁴ Se determina el monto del impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda.

⁸⁵ Y se redondea hasta en 2 decimales.

⁸⁶ Conocido también como estado de resultados, estado de ingresos y gastos, o estado de rendimiento.

⁸⁷ En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley.

en lugar de las dos o tres ventas programadas en todo el ejercicio, o postergar un gasto, puesto que sería complicado detectar supuestos de diferimiento de gastos que ya se han devengado (convenir que se entregue el comprobante de pago posteriormente), y en caso contrario, si se deseara mostrar resultados negativos, se podrían postergar ventas y/o anticipar la realización de los gastos.

Si bien estas mismas objeciones pueden formularse respecto de los balances cuatrimestrales o semestrales, es evidente que la muestra de un cuatrimestre o un semestre del año, es mucho más significativa y representativa que si se toma en cuenta únicamente un mes de todo el ejercicio gravable, más aún si se trata del primer mes de dicho ejercicio.

- ii. El segundo aspecto que genera distorsiones en el vigente sistema de pagos a cuenta del Impuesto, es el hecho de que no se haya establecido, como regla general, que los contribuyentes deben contribuir durante algunos meses para asegurar el pago del tributo que en definitiva les corresponderá y de esta forma evitar que se generen importes elevados por concepto de regularización en la medida que los pagos a cuenta no alcanzan para cubrir el total del Impuesto.

Por ejemplo, en el ejercicio 2011 el total recaudado por concepto de Impuesto de la tercera categoría ascendió a S/. 23 097 millones, de ese importe S/. 4 075 millones corresponden a pagos por concepto de regularización, es decir, el 17,6% de la recaudación del tributo se obtiene en la etapa de regularización.

Ahora bien, para establecer la obligación de contribuir antes mencionada, en la determinación del porcentaje aplicable se debe considerar tres elementos centrales:

1. El costo de oportunidad de los recursos.
2. La existencia de un régimen alternativo para los contribuyentes más pequeños, el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER).
3. El nivel de evasión que se registra en el Impuesto a la Renta de la tercera categoría.

Respecto del primer punto, es importante considerar que, de acuerdo con la información que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la tasa de interés pasiva promedio de mercado efectiva en moneda nacional a más de 360 días es 4,76% anual, llegando en algunos casos inclusive a pagarse una tasa anual mayor a 6%⁸⁸. Este es el costo de oportunidad que los



⁸⁸ Así por ejemplo, conforme a la información correspondiente al 06-02-2012, publicada en la página web de dicha superintendencia, los bancos de Comercio, Falabella y Azteca pagan 6,5%; 6,75% y 8%, respectivamente, como tasa pasiva anual de operaciones en moneda nacional. Al respecto, es importante recordar que estos intereses están exonerados del Impuesto si quien los percibe no genera renta de la tercera categoría.

contribuyentes tienen para el uso de sus recursos; en consecuencia, rendimientos menores permiten formular la hipótesis de que esos contribuyentes no están considerando su verdadero margen de utilidad a efecto de determinar las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a su cargo.

En relación con el segundo punto, es preciso tener presente que en algunos casos los contribuyentes del régimen general determinan en el ejercicio pagos a cuenta con un porcentaje menor al previsto como tasa para el RER (1,5%) y, por tanto, realizan menores pagos mensuales que los sujetos comprendidos en dicho régimen⁸⁹ en términos relativos. Al respecto, es importante recordar que el RER está dirigido a contribuyentes que tienen como máximo S/. 525 mil de ingresos netos anuales, es decir, se trata de pequeñas unidades económicas que no son intensivas en capital y, por ende, generan menores rentabilidades. Sin embargo, a pesar que el RER ofrece un esquema que resultaría más beneficioso para esos pequeños contribuyentes, hay empresas acogidas al régimen general que son similares (en giro de negocio y tamaño) a aquellas acogidas al RER, que terminan pagando un impuesto menor que los que pagan los sujetos del RER.

Con relación a la evasión es importante considerar que aún existen elevados niveles de evasión en el pago del Impuesto de la tercera categoría⁹⁰, con una tasa de evasión agregada es de 52%⁹¹ que lejos de estar concentrada sólo en algunos sectores se extiende a toda las actividades económicas⁹².

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que todo ciudadano tiene el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos a través del pago de tributos, los cuales son destinados a financiar los bienes públicos, el gasto social u otras actividades que generen beneficios económicos positivos para la sociedad⁹³; deber que responde al principio de solidaridad consagrado de



⁸⁹ Cabe indicar que tratándose del RER, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 120° de la Ley, la cuota a pagar por concepto de Impuesto por los contribuyentes acogidos a dicho régimen asciende al 1,5% de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría; y lo que es más, en este caso dichos pagos tienen carácter cancelatorio (con lo cual no hay posibilidad alguna de que se generen saldos a favor de dichos contribuyentes por la aplicación de lo dispuesto en el aludido artículo).

⁹⁰ Así de las acciones de fiscalización efectuadas en el 2010, se observa que los principales reparos en monto corresponden al Impuesto de tercera categoría, cuyo importe asciende a S/. 1 152 859 003,00. Las modalidades de evasión detectadas en el transcurso de las referidas acciones fueron: ingresos no declarados, ventas diferidas indebidamente, provisiones indebidas por depreciación y cuentas de cobranza dudosa, regalías no pagadas sobre proyectos, gastos sin sustento, fletes y seguros deducidos indebidamente y uso indebido de liquidaciones de compra.

⁹¹ Estimación realizada en los años 2010 y 2011, la cual considera como fuente de información la matriz insumo producto del año 2007.

⁹² Cabe advertir que de las 103 actividades económicas que abarca el estudio, 68 tienen una tasa de evasión que supera el 50%.

⁹³ El artículo 38° de la Constitución Política del Perú establece que *"Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación"*, dentro del cual está comprendida la obligación de pagar tributos. Asimismo, el artículo 36° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2.5.1948 en la IX Conferencia Internacional Americana en el marco de la Organización de los Estados Americanos de la cual el Perú es integrante, proclama que *"Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*.

manera implícita en el artículo 43° de la Constitución Política del Perú⁹⁴.

c) Propuesta

A efecto de solucionar la problemática detallada y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso g) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley N.° 29884, se propone como medida de carácter general, modificar el artículo 85° de la Ley, estableciendo nuevas reglas para calcular los pagos a cuenta, pasando de la mecánica actual que considera dos sistemas excluyentes, a una mecánica mediante la cual se abone el monto mayor resultante de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- (i) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior, o en su caso, en el ejercicio precedente al anterior⁹⁵, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo a lo establecido en el acápite siguiente.
- (ii) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Asimismo, sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, se establece que:

- a) Los contribuyentes a los que les corresponda abonar como pago a cuenta la cuota determinada aplicando el 1,5% (según lo descrito en el acápite ii del párrafo anterior), a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos obtenidos en los meses de mayo, junio y/o julio (según el momento en el que cumplan con las condiciones para ejercer esta opción), el coeficiente resultante de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, salvo que dicho coeficiente sea menor a aquel a que se refiere el acápite (i), en cuyo caso aplicarán este último.

Al respecto, si bien líneas arriba se afirma que la muestra de un cuatrimestre es mucho más significativa y representativa que la de un mes, y en este caso en particular se considera que el coeficiente determinado con información al 30 de abril es de utilidad para efectuar los pagos a cuenta de mayo a julio, resulta necesario establecer que en ningún caso el pago a cuenta sea inferior al que resulte de aplicar el coeficiente que resulte de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos del ejercicio anterior, en la



⁹⁴ Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N.°s 03797-2006-PA/TC y 10668-2006-AA de fechas 05-03-2007 y 18-05-2007, respectivamente.

⁹⁵ Ello porque no se obtuvo renta imponible en dichos ejercicios, entre otros, al no haber iniciado actividades en alguno de los referidos ejercicios.

medida que este último corresponde a todo un ejercicio y, por tanto, es más representativo al reflejar el desarrollo económico de la empresa durante todo un año, y no solo un cuatrimestre.

Asimismo, se propone que de no existir impuesto calculado en el referido estado financiero al primer cuatrimestre, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta, siempre que no exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior. De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, los contribuyentes aplicarán a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente a que se refiere el acápite (i).

Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este literal, deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre conforme a lo dispuesto en el literal b). De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este literal hasta que presenten dicho estado financiero.

- b) A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán optar por aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.

Para efecto de ejercer cualquiera de las opciones mencionadas en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, de corresponder, así como los referidos estados financieros, en el plazo, forma y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley. Adicionalmente, para aplicar lo dispuesto en el literal a), los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero, febrero, marzo y abril del ejercicio a la fecha que establezca el Reglamento de la Ley.

Este último requisito –relativo a que no exista deuda pendiente respecto de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a abril– para ejercer la opción de modificar o suspender los pagos a cuenta a partir del mes de mayo y hasta el de julio, tiene como finalidad establecer el deber de contribuir con el pago efectivo de tales pagos a cuenta.

Cabe resaltar que si bien, en principio, no debería existir deuda por los referidos pagos a cuenta después de la fecha de vencimiento de dichas obligaciones según el cronograma de pagos aprobado por la SUNAT, se prevé que la fecha que fije el Reglamento de la Ley venza incluso en la misma fecha en que se ejerza la opción de modificar o suspender los pagos a cuenta, ello sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

De esta forma, la propuesta permitirá reducir significativamente la brecha de



incumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas con los pagos a cuenta del Impuesto, posibilitando su cobro y logrando que estos cumplan con la finalidad de garantizar el pago del tributo y facilitar las tareas de control de la Administración, tal como lo reconoce la doctrina⁹⁶.

Por su parte, cabe advertir que el proyecto propone sustituir el término "balance" por el de "estado de ganancias y pérdidas" dado que el "balance" es el estado financiero que muestra contablemente los activos (lo que organización posee), los pasivos (sus deudas) y la diferencia entre estos (el patrimonio neto), mientras que –como ya se ha señalado– el estado de ganancias y pérdidas es aquel muestra la rentabilidad de una empresa, siendo éste último el que se utiliza para efectos de la determinación del Impuesto y el que refleja los ingresos netos e impuesto calculado a que hace referencia el artículo 85° de la Ley.

Dado que la norma cuya aprobación se propone constituye un cambio en la determinación de los pagos a cuenta, a fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que han venido realizando dichos pagos conforme a los sistemas previstos en el artículo 85° de la Ley antes de su modificación, se establece que las nuevas reglas se aplicarán a los pagos a cuenta correspondientes al período agosto de 2012 y siguientes. No obstante, toda vez que durante el mes de julio de 2012 los contribuyentes podrían haber presentado el balance al 30 de junio, según la normativa anterior a la dación del decreto legislativo, se incorpora una disposición transitoria indicando que dicho balance seguirá surtiendo efectos durante el resto del ejercicio. Más aún, para determinar los pagos a cuenta de agosto a diciembre de 2012 se autoriza la presentación de los estados financieros al 30 de junio, con lo cual, la determinación sobre la base de los estados financieros al 31 de julio se aplicará a partir del ejercicio gravable 2013.

Finalmente, se establecen normas para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto aplicable a los contribuyentes comprendidos en los alcances del artículo 12° de la Ley N.° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria, de la Ley N.° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias, así como de la Ley N.° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y normas modificatorias, señalando que a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85° propuesto, consideren los porcentajes que se establece de manera expresa en el proyecto normativo, los cuales son determinados tomando en cuenta la proporción que representa la tasa del Impuesto a la que están sujetos con relación al 30% del régimen general.



d) Efecto sobre la legislación nacional

La aprobación de la propuesta requiere la modificación del artículo 85° de la Ley, de una disposición complementaria final que establezca la forma de determinar los pagos a cuenta respecto de contribuyentes que estén sujetos a otras tasas del Impuesto por rentas de la tercera categoría, así como de una disposición transitoria para los pagos a cuenta de agosto a diciembre de 2012.

⁹⁶ Córdón Ezquerro, Teodoro y otros. Impuesto sobre la Renta 2003 (comentarios y casos prácticos). Editado por el Centro de Estudios Financieros, páginas 1077 y 1078.

13. FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES Y APORTES VOLUNTARIOS SIN FINES PREVISIONALES

a) Situación actual

Las rentas provenientes de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de pensiones -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- actualmente tributan bajo un régimen de transparencia fiscal, de conformidad con los artículos 14º-A; 24º, inciso h); artículo 28º, inciso j); y artículo 29º-A de la Ley, entre otros.

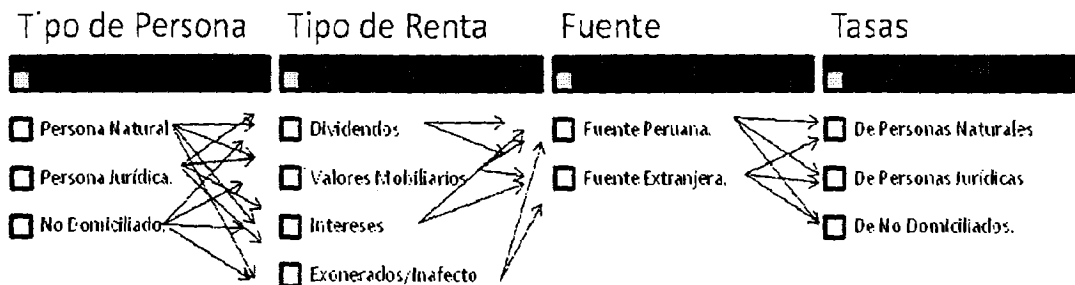
Esto significa que las utilidades, rentas o ganancias de capital que obtienen los fondos mutuos así como los fondos de pensiones -en la parte que correspondan a los aportes voluntarios sin fines previsionales- tributan en cabeza del inversionista o aportante, sean estas personas naturales o jurídicas, tomando en cuenta su condición de domicilio y la fuente de la renta (si es renta de fuente peruana o de fuente extranjera).

b) Problemática

Un primer problema que presenta el régimen de transparencia vigente para el caso de los fondos mutuos y fondos correspondientes a aportes voluntarios sin fines previsionales, es la complejidad en su aplicación.

En efecto, la sociedad administradora de un fondo mutuo de inversión en valores tiene que distinguir, a fin de determinar la atribución respectiva, una serie de elementos que resultan indispensables: el tipo de contribuyente (los sujetos domiciliados tributan distinto que los no domiciliados, las personas naturales tributan diferente que la personas jurídicas); la fuente de la renta, pues ésta puede conllevar a una inafectación; el tipo de renta, ya que éste puede determinar distintos tipos de tasa del Impuesto.

El cuadro siguiente muestra cómo la transparencia fiscal puede conllevar, por lo menos a 72 combinaciones distintas que la sociedad administradora debería tener en cuenta al momento de determinar las rentas a atribuir a sus partícipes o inversionistas:



Un segundo problema es que la forma de determinación del Impuesto no necesariamente responde a la capacidad contributiva del sujeto ni a los resultados económicos que éste genera.

El problema se origina en que, tratándose de un régimen de transparencia, el contribuyente podría haber generado una pérdida real (su valor cuota resulta inferior al costo de adquisición de la cuota) y, sin embargo, tener la obligación de pagar Impuesto, debido a que si bien las pérdidas obtenidas podrían haber sido superiores a las rentas, esas pérdidas no pueden compensarse con todas las rentas, sino con alguna(s). Por ejemplo, los dividendos están gravados cuando son percibidos por las personas naturales, y si esos dividendos se generaron mediante un fondo mutuo, el contribuyente pagará el impuesto siempre que el fondo haya obtenido un dividendo y aún cuando el fondo haya generado una pérdida económica para el inversionista.

Un tercer problema es que resulta de difícil control tributario, debido precisamente a la complejidad en su aplicación.

c) Propuesta

En ejercicio de las facultades legislativas previstas en los incisos a), b), g) e i) de la Ley N.º 29884, se propone eliminar el régimen de transparencia fiscal para las rentas generadas a través tanto de los fondos mutuos de inversión en valores como de los fondos adquiridos con aportes voluntarios sin fines previsionales; y establecer que las cuotas emitidas por tales fondos (en el caso de los fondos mutuos, la emisión de los certificados de participación que representan tales cuotas) constituyen valores mobiliarios y, en consecuencia, les aplica las disposiciones referidas a tales títulos; a saber: las rentas por enajenación de valores mobiliarios de personas naturales constituyen rentas de segunda categoría, las cuales pueden ser compensadas con las pérdidas generadas por esos mismos títulos, y están sujetas a la tasa del 5%.

d) Efectos sobre la legislación nacional

La propuesta implica la modificación de los artículos 2º; 9º; 24º; 29º-A; 72º; 73º-A; 73º-B y 76º de la Ley.

14. DEROGACIÓN DE LA EXONERACIÓN A LAS GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

a) Situación actual

El inciso p) del artículo 19º de la Ley establece que las ganancias de capital por la enajenación de valores mobiliarios, que constituyan renta de fuente peruana para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, estarán exoneradas hasta por el importe equivalente a las primeras cinco (5) UIT en cada ejercicio gravable.



La referida exoneración fue introducida por la Ley N.º 29492, vigente desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2011, y posteriormente prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2012 por la Ley N.º 29820.

b) Problemática

Las exoneraciones, por su propia naturaleza, deben ser temporales. Éstas tienen como uno de sus principales fines, contribuir a restablecer la equidad que en determinadas circunstancias pueda resultar necesario. No obstante, la exoneración del Impuesto a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios no sólo ha tenido una aplicación, con mayor o menor alcance, de casi dos décadas⁹⁷ sino que no resulta necesaria y, por el contrario, genera situaciones de inequidad.

Ahora bien, las exoneraciones, por la naturaleza temporal antes señalada, deben estar sometidas a una permanente evaluación a fin de determinar si siguen siendo indispensables y eficaces para el cumplimiento del objetivo que les dio origen, o si se han convertido en una fuente de trato inequitativo. Por ello, el Estado debe evitar que las exoneraciones generen tratamientos tributarios inequitativos carentes de justificación objetiva, pues ello sería absolutamente contrario a los fines de las exoneraciones.

Asimismo, resultan comunes las recomendaciones de las distintas misiones técnicas (en particular por parte del Fondo Monetario Internacional) respecto de la necesidad de racionalizar los beneficios tributarios, por la poca o nula evidencia internacional respecto de su efectividad para alcanzar objetivos extrapresupuestarios.

Por otro lado, de acuerdo con el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014⁹⁸, en el Perú los “*gastos tributarios*” ascendieron a S/. 8 966 millones en el año 2011, estimándose que en el año 2012 se incrementarán en S/. 1 073 millones, con lo que alcanzarán el importe total de S/. 10 039 millones.



Dichos importes constituyen recursos públicos necesarios para que el Estado cumpla con sus funciones. Sin embargo, éste renuncia a percibirlos porque considera que a través de la exoneración logrará promover el desarrollo de determinados sectores y/o actividades económicas que requieren ese apoyo para salir de una coyuntura desfavorable.

De igual modo, es importante observar que en aplicación de la exoneración dispuesta en el inciso p) del artículo 19º de la Ley, una persona natural que obtenga rentas de fuente peruana por enajenación de valores mobiliarios, sólo

⁹⁷ Si bien la exoneración equivalente a cinco (5) UIT en cada ejercicio gravable está vigente desde el 1 de enero de 2010, en general, la exoneración a las ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios data de mucho antes. En efecto, mediante el Decreto Ley N.º 26010, vigente desde el ejercicio 1993, se exoneró a las ganancias de capital derivadas de las operaciones de compra – venta de acciones y valores realizadas a través de la Bolsa de Valores de Lima, modificada en el año 2003 por el Decreto Legislativo N.º 945; esta última vigente hasta el 31 de diciembre de 2009.

⁹⁸ Cuadro comparativo entre las estimaciones realizadas para los años 2011 y 2012, publicado en el Marco Macroeconómico Multianual 2012-2014.

se encuentra gravada por el exceso de 5 UIT en cada ejercicio (S/. 18 250 para el ejercicio 2012).

Sin embargo, una persona natural que obtenga otras rentas de segunda categoría, tales como intereses, dividendos y regalías, se encuentra afecta por toda su renta neta, sin que se pueda apreciar diferencias objetivas sustanciales entre dichas rentas y la obtenida por la enajenación de valores mobiliarios, generando así una inequidad en el tratamiento de las rentas derivadas de la misma categoría.

De otro lado, cabe señalar que las rentas de primera categoría tampoco gozan de un tramo exonerado. En ese sentido, mantener el mencionado beneficio únicamente para las rentas de segunda categoría obtenidas por personas naturales como consecuencia de la enajenación de valores mobiliarios, no solo genera un trato inequitativo para los perceptores de otros tipos de renta de segunda categoría, como se detalló en el párrafo anterior, sino que dicho trato inequitativo se extiende a las rentas de primera categoría; sin que tampoco se puedan apreciar diferencias objetivas sustanciales entre las inversiones que generan dichas rentas y la enajenación de valores mobiliarios que ameriten un trato diferenciado.

Por todo lo expuesto, con el fin de fomentar un trato equitativo para todas las personas naturales que perciben rentas de segunda categoría, se considera necesario derogar la exoneración de cinco (5) UIT a las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de valores mobiliarios, que constituyan renta de fuente peruana para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal.

c) Propuesta

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N.º 29884, se propone derogar la exoneración de cinco UIT a las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de valores mobiliarios que constituyan rentas de fuente peruana para las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.



d) Efecto sobre la legislación nacional

La propuesta normativa implica derogar el inciso p) del artículo 19° de la Ley.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma que se propone tiene por objeto:

1. Dotar de mayor neutralidad y equidad al Impuesto.
2. Permitir mayor control y reducir los mecanismos elusivos del Impuesto.
3. Efectuar ajustes técnicos que permitan una mayor claridad de la Ley, menores costos y simplicidad en la aplicación de dicha norma a favor del contribuyente.

En tal sentido, resultará beneficioso para los contribuyentes que las normas tengan mayor neutralidad, en tanto sus decisiones económicas no serían distorsionadas por la aplicación del impuesto; que les otorguen mayor certidumbre respecto de las consecuencias tributarias de sus transacciones, al ser más claras; y que les generen más simplicidad y menores costos en su aplicación.

De otro lado, resultará beneficioso al fisco en la medida que las normas antielusivas evitarán que los contribuyentes sigan realizando determinadas operaciones con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal.

